

| | |
|--|-----------|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 5 |
| TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... | 8 |
| CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY..... | 8 |
| Artículo 1.- Objeto de la ley..... | 8 |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación..... | 8 |
| CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBJETIVOS EN MATERIA DE MOVILIDAD | 9 |
| Artículo 3.- Principios básicos..... | 9 |
| Artículo 4.- Objetivos..... | 9 |
| Artículo 5.- Expresión territorial y coordinación..... | 11 |
| Artículo 6.- Servicios e infraestructuras de transporte público de Interés Metropolitano en el Área Central de Asturias..... | 11 |
| TÍTULO II.- RÉGIMEN COMPETENCIAL Y DE ORGANIZACIÓN..... | 12 |
| CAPÍTULO I.- RÉGIMEN COMPETENCIAL | 12 |
| Artículo 7.- Competencias del Principado de Asturias..... | 12 |
| Artículo 8.- Competencias de los Municipios..... | 12 |
| Artículo 9.- Coordinación de competencias y cooperación administrativa..... | 13 |
| CAPÍTULO II.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE..... | 14 |
| Artículo 10.- Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias..... | 14 |
| Artículo 11.- Planes de Movilidad Urbana Sostenible..... | 14 |
| Artículo 12.- Objeto de los Planes de Movilidad..... | 15 |
| Artículo 13.- Planes de movilidad sostenible a los centros de trabajo o de gran afluencia de usuarios..... | 16 |
| CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN..... | 16 |
| Artículo 14.- Consorcio de Transportes de Asturias..... | 16 |
| Artículo 15.- Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias..... | 17 |
| Artículo 16.- Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias..... | 17 |
| Artículo 17.- Oficinas de Movilidad Sostenible..... | 17 |
| Artículo 18.- Funciones de las Oficinas de Movilidad Sostenible..... | 18 |
| Artículo 19.- Los Servicios de Inspección..... | 18 |
| Artículo 20.- Participación de los usuarios e información de derechos y obligaciones..... | 19 |
| Artículo 21.- Participación de las asociaciones de transportistas..... | 19 |
| TÍTULO III.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES Y DEFINICIONES GENERALES..... | 19 |
| Artículo 22.- Clasificación de los transportes por carretera motorizados..... | 19 |
| Artículo 23.- Clasificación de otros modos de transporte..... | 20 |
| Artículo 24.- Definiciones generales..... | 20 |
| TÍTULO IV.- CONDICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSPORTES PÚBLICOS POR CARRETERA | 21 |
| CAPÍTULO I.- CONDICIONES PREVIAS..... | 21 |
| Artículo 25.- Autorización de transporte público..... | 21 |
| Artículo 26.- Organización empresarial..... | 21 |
| CAPÍTULO II.- RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO..... | 21 |
| Artículo 27.- Tarifas..... | 21 |
| Artículo 28.- Contabilidad en los contratos de gestión de servicio público..... | 22 |
| Artículo 29.- Seguros..... | 23 |
| Artículo 30.- Régimen de contratación y responsabilidad contractual..... | 23 |
| Artículo 31.- Contratos tipo y condiciones generales de contratación..... | 24 |
| TÍTULO V.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS POR CARRETERA..... | 24 |
| CAPÍTULO I.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS DE USO GENERAL..... | 24 |
| Artículo 32.- Titularidad de la Administración y prestación de estos transportes..... | 24 |
| Artículo 33.- Contratos de gestión de servicio público y modalidades de gestión..... | 25 |
| Artículo 34.- Obligaciones de servicio público..... | 25 |
| Artículo 35.- Exclusividad..... | 25 |
| Artículo 36.- Autorización de tráficos coincidentes..... | 26 |
| Artículo 37.- Creación de nuevos servicios públicos..... | 26 |
| Artículo 38.- Duración de los contratos..... | 27 |
| Artículo 39.- Procedimientos de adjudicación..... | 28 |
| Artículo 40.- Licitación..... | 29 |
| Artículo 41.- Adjudicación e inauguración del servicio..... | 29 |
| Artículo 42.- Modificación de las condiciones de prestación..... | 30 |

| | |
|---|-----------|
| Artículo 43.- Tráficos e itinerarios. | 30 |
| Artículo 44.- Calendario, expediciones y horarios. | 31 |
| Artículo 45.- Vehículos. | 31 |
| Artículo 46.- Colaboración entre transportistas por intensificaciones de tráfico. | 32 |
| Artículo 47.- Determinación de puntos de parada y utilización de estaciones de transporte. | 33 |
| Artículo 48.- Tarifas. | 33 |
| Artículo 49.- Sucesión de contratistas y subrogación laboral. | 33 |
| Artículo 50.- Unificación o segregación de los contratos de gestión de servicio público. | 34 |
| Artículo 51.- Transmisión de los contratos de gestión de servicio público. | 34 |
| Artículo 52.- Extinción de los contratos de gestión de servicio público. | 35 |
| Artículo 53.- Medidas de emergencia en caso de interrupción de los servicios. | 35 |
| Artículo 54.- Inembargabilidad de los contratos, vehículos e instalaciones. | 36 |
| CAPÍTULO II.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS DE USO GENERAL CON CONDICIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN | 36 |
| Artículo 55.- Contratos de gestión de servicio público zonales. | 36 |
| Artículo 56.- Plan de Explotación de los contratos de gestión de servicio público zonales. | 36 |
| Artículo 57.- Incorporación de servicios, adjudicación y prestación de los contratos de gestión de servicio público zonales. | 37 |
| Artículo 58.- Transportes a la demanda. | 38 |
| CAPÍTULO III.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO ESPECIAL..... | 38 |
| Artículo 59.- Régimen aplicable. | 38 |
| TÍTULO VI.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DISCRECIONALES INTERURBANOS POR CARRETERA | 39 |
| CAPÍTULO I.- RÉGIMEN GENERAL..... | 39 |
| Artículo 60.- Autorización administrativa. | 39 |
| Artículo 61.- Libertad de contratación, servicios mínimos y condiciones de prestación. | 39 |
| CAPÍTULO II.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DISCRECIONALES INTERURBANOS DE VIAJEROS EN TURISMOS..... | 39 |
| Artículo 62.- Autorizaciones y licencias. | 39 |
| Artículo 63.- Inicio de los servicios. | 39 |
| Artículo 64.- Áreas Territoriales de Prestación Conjunta. | 40 |
| TÍTULO VII.- LOS TRANSPORTES URBANOS | 41 |
| Artículo 65.- Servicios de competencia municipal. | 41 |
| Artículo 66.- Servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general. | 41 |
| Artículo 67.- Transportes públicos discrecionales de viajeros por carretera en turismo. | 41 |
| TÍTULO VIII.- OTROS TRANSPORTES POR CARRETERA..... | 41 |
| Artículo 68.- Los transportes privados. | 41 |
| Artículo 69.- Los transportes turísticos. | 42 |
| Artículo 70.- Los transportes sanitarios. | 42 |
| Artículo 71.- Los transportes funerarios. | 43 |
| TÍTULO IX.- ESTACIONES DE TRANSPORTE Y APARCAMIENTOS DISUASORIOS | 43 |
| CAPÍTULO I.- ESTACIONES DE TRANSPORTE | 43 |
| Artículo 72.- Definición y clasificación de las estaciones de transporte. | 43 |
| Artículo 73.- Condiciones de las estaciones de transporte de viajeros. | 43 |
| Artículo 74.- Condiciones de los centros de transporte y de las plataformas logísticas de mercancías. | 44 |
| Artículo 75.- Establecimiento de estaciones de transporte de viajeros, centros de transporte y plataformas logísticas de mercancías. | 45 |
| CAPÍTULO II.- APARCAMIENTOS DISUASORIOS | 45 |
| Artículo 76.- Definición y ubicación. | 45 |
| Artículo 77.- Establecimiento de aparcamientos disuasorios. | 45 |
| TÍTULO X.- EL SISTEMA ASTURIANO DE FERROCARRIL..... | 46 |
| CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES..... | 46 |
| Artículo 78.- Ámbito de aplicación. | 46 |
| Artículo 79.- Concepto y finalidad. | 46 |
| Artículo 80.- Colaboración y coordinación administrativa. | 46 |
| CAPÍTULO II.- INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS | 46 |
| Artículo 81.- Concepto. | 46 |

| | |
|---|-----------|
| Artículo 82.- Régimen jurídico de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias..... | 47 |
| Artículo 83.- Articulación territorial y sectorial de las infraestructuras ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias..... | 48 |
| Artículo 84.- Limitaciones de propiedad..... | 48 |
| Artículo 85.- Administración de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias..... | 48 |
| Artículo 86.- Acceso a las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias..... | 49 |
| Artículo 87.- Infraestructuras ferroviarias de titularidad privada..... | 49 |
| CAPÍTULO III.- SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS..... | 50 |
| Artículo 88.- Concepto y régimen jurídico general..... | 50 |
| Artículo 89.- Coordinación de los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias..... | 50 |
| Artículo 90.- Empresas ferroviarias..... | 50 |
| Artículo 91.- Otra normativa aplicable..... | 50 |
| CAPÍTULO IV.- DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS..... | 51 |
| Artículo 92.- Derechos de los pasajeros..... | 51 |
| Artículo 93.- Derechos de las partes en el transporte ferroviario de mercancías..... | 51 |
| CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR..... | 51 |
| Artículo 94.- Servicios de inspección ferroviaria..... | 51 |
| Artículo 95.- Régimen sancionador..... | 51 |
| TÍTULO XI.- OTROS MODOS DE TRANSPORTE..... | 51 |
| CAPÍTULO I.- LOS TRANSPORTES POR CABLE..... | 51 |
| Artículo 96.- Objeto..... | 51 |
| Artículo 97.- Ámbito de aplicación..... | 51 |
| Artículo 98.- Clasificación..... | 52 |
| Artículo 99.- Seguridad de las instalaciones y de los usuarios..... | 52 |
| Artículo 100.- Zona de influencia..... | 53 |
| Artículo 101.- Derechos y obligaciones de los usuarios..... | 53 |
| Artículo 102.- Normas aplicables a las instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público..... | 53 |
| Artículo 103.- Instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público de titularidad municipal..... | 54 |
| Artículo 104.- Otras instalaciones de transporte público y privado..... | 54 |
| Artículo 105.- Inspección y control..... | 55 |
| Artículo 106.- Registro de instalaciones de transporte por cable..... | 55 |
| CAPÍTULO II.- HELIPUERTOS..... | 55 |
| Artículo 107.- Objeto..... | 55 |
| Artículo 108.- Ámbito de aplicación..... | 55 |
| Artículo 109.- Helipuertos permanentes y eventuales..... | 55 |
| Artículo 110.- Clasificación de los helipuertos..... | 56 |
| Artículo 111.- Autorización administrativa de helipuerto permanente..... | 56 |
| Artículo 112.- Autorización administrativa de helipuerto eventual..... | 56 |
| Artículo 113.- Registro de helipuertos..... | 56 |
| CAPÍTULO III.- AERÓDROMOS..... | 57 |
| Artículo 114.- Objeto..... | 57 |
| Artículo 115.- Ámbito de aplicación..... | 57 |
| Artículo 116.- Clasificación..... | 57 |
| Artículo 117.- Autorización administrativa para el establecimiento y modificación de aeródromos..... | 57 |
| Artículo 118.- Registro de aeródromos..... | 58 |
| CAPÍTULO IV.- EL TRANSPORTE MARÍTIMO..... | 58 |
| Artículo 119.- Objeto..... | 58 |
| Artículo 120.- Ámbito de aplicación..... | 58 |
| Artículo 121.- Clasificación en cuanto al régimen de uso..... | 59 |
| Artículo 122.- Clasificación en cuanto a su finalidad..... | 59 |
| Artículo 123.- Autorización administrativa..... | 59 |
| Artículo 124.- Registro de servicios de transporte marítimo..... | 60 |
| TÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL..... | 60 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO I.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA Y FERROCARRIL..... | 60 |
| Artículo 125.- Régimen sancionador en el transporte por carretera y ferrocarril. | 60 |
| Artículo 126.- Procedimiento sancionador. | 60 |
| Artículo 127.- Órganos competentes. | 60 |
| Artículo 128.- Instrumentos de control..... | 60 |
| CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL EN OTROS MODOS DE TRANSPORTE | 61 |
| Artículo 129.- Régimen sancionador en otros modos de transporte. | 61 |
| Artículo 130.- Responsabilidad. | 61 |
| Artículo 131.- Clasificación de las infracciones. | 61 |
| Artículo 132.- Infracciones en los transportes por cable. | 61 |
| Artículo 133.- Infracciones en los helipuertos..... | 63 |
| Artículo 134.- Infracciones en los aeródromos..... | 64 |
| Artículo 135.- Infracciones en el transporte marítimo..... | 65 |
| Artículo 136.- Sanciones. | 66 |
| Artículo 137.- Competencia sancionadora. | 67 |
| Artículo 138.- Procedimiento sancionador. | 67 |
| Artículo 139.- Prescripción de las infracciones y sanciones..... | 67 |
| Disposición adicional primera.- Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias..... | 67 |
| Disposición adicional segunda.- Sistemas tranviarios, trenes ligeros y similares. | 67 |
| Disposición adicional tercera.- Atribución de competencia sancionadora en infracciones leves. | 67 |
| Disposición transitoria única.- Contratos de gestión de servicio público regular de viajeros por carretera de uso general cuyo itinerario no exceda de un mismo término municipal..... | 67 |
| Disposición final primera.- Vigencia del Decreto 112/2006, de 5 de octubre, del Consejo de Transportes Terrestres del Principado de Asturias. | 68 |
| Disposición final segunda.- Vigencia del Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, y del Decreto 91/2006, de 20 de julio, relativos a la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias..... | 68 |
| Disposición final tercera.- Vigencia de la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones de 19 de diciembre de 1984, por la que se regula la prestación de servicios discrecionales de viajeros en vehículos de menos de 10 plazas, provistos de tarjeta VT, al Aeropuerto de Asturias. | 68 |
| Disposición final cuarta.- Vigencia del Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxis). 68 | |
| Disposición final quinta.- Autorización para el desarrollo reglamentario y de ejecución. | 68 |
| Disposición final sexta.- Autorización para la modificación de las cuantías previstas en esta ley..... | 68 |
| Disposición final séptima.- Título competencial. | 69 |
| Disposición final octava.- Entrada en vigor. | 69 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley estatal 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE de 31 de julio), estableció en su día la regulación del transporte terrestre, pretendiendo su aplicación, directa o supletoria, al mayor ámbito en que ello resultara jurídicamente posible, partiendo de que el mantenimiento de un sistema común de transporte resultaba imprescindible para la vigencia efectiva de una serie de principios constitucionales, como la unidad de mercado en todo el territorio del Estado.

Tuvo que ser el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 118/1996, de 27 de junio, el que anulara las referencias a la aplicación directa o supletoria de la citada Ley a los transportes y actividades de competencia de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, por carecer la Administración General del Estado de título competencial para regularlas, incluso con carácter supletorio.

Es por tanto cada Comunidad Autónoma la única Administración con título competencial suficiente para legislar sobre sus transportes intracomunitarios, pudiendo aplicar supletoriamente la normativa de la Administración General del Estado únicamente cuando esa sea su opción.

El artículo 10.1.5 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, declara la competencia exclusiva del Principado de Asturias, entre otras, en materia de ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos el transporte terrestre, fluvial, por cable o tubería; mientras que el artículo 10.1.6 la declara respecto del transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales; el 10.1.7 sobre los centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes, y el 10.1.9 sobre los puertos de refugio, puertos, aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general del Estado.

Por otro lado, el artículo 25-II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara que los Municipios ejercerán, en todo caso, competencias sobre el transporte público de viajeros en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, habiendo aclarado la sentencia del Tribunal Constitucional citada que el título competencial sobre estos transportes es exclusivo de la Comunidad Autónoma.

No obstante, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 16/1987, durante el cual se han sucedido acontecimientos tales como la excesiva proliferación del uso del vehículo privado motorizado, con los consiguientes problemas medioambientales, económicos y para la salud generados por la saturación viaria, la accidentalidad, la ineficiencia energética, la emisión de gases de efecto invernadero y otros, aconsejan que la regulación del transporte no se realice en un cuerpo legal ajeno a materias con las que se ve diariamente involucrado, sino en sintonía con las mismas; y es por ello por lo que cobra relevancia señalar la competencia también exclusiva del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y sobre las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma (artículo 10.1.3 y 10.1.4), así como su competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, de la protección del medio ambiente y del régimen local (artículo 11.5 y 10).

La Constitución Española, en su artículo 19, establece como uno de los derechos fundamentales de los españoles el de “circular por el territorio nacional”, y en su artículo 45 proclama como uno de los principios rectores de la política social y económica el que “todos tienen el derecho a disfrutar

de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente”. Todo ello conduce a la necesidad de que todos los poderes públicos promuevan la efectividad del derecho fundamental a circular por el territorio, pero teniendo en cuenta que la movilidad ha de respetar el medio ambiente y debe realizarse de la forma más compatible posible con una utilización racional de los recursos naturales, siempre con el objetivo último de mejorar la calidad de vida de las personas.

Paralelamente, la Unión Europea ha venido desarrollando una prolija labor tendente a tratar de disminuir la contaminación y los efectos negativos que origina el transporte, y en los últimos años ha aprobado diversas directivas en materia de emisiones de gases de efecto invernadero causantes del cambio climático, calidad del aire, evaluación ambiental, ruido, suministro y utilización de la energía, uso de biocarburantes, etiquetado de vehículos, etc. Igualmente, ha definido un marco estratégico formado, entre otros, por el “Libro Verde de la Energía: hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético” (2001), “Agenda Local 21”, “Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible” (2001), “VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente” (2002), o el “Libro Verde. Hacia una movilidad sostenible”.

En nuestro país, es preciso tomar en consideración la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como otros documentos normativos y estratégicos concernidos por el avance hacia una movilidad más sostenible, entre los que destacan las Estrategias de Medio Ambiente, Urbana y de Movilidad Sostenible.

Y en el Principado de Asturias ha de tenerse también en cuenta la Ley 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias, primera disposición legal de la Comunidad Autónoma en la materia, por la que se creó un órgano con la autoridad, representatividad y capacidad técnica suficiente para ejercer las funciones de coordinación y control, planificación de infraestructuras y servicios, establecimiento de un marco tarifario común con sus correspondientes títulos de transporte y compensaciones económicas entre los diferentes operadores que garanticen el equilibrio del sistema: el Consorcio de Transportes de Asturias. Se crea con la misión de articular un sistema de transportes más eficiente y, también, de apoyar la ordenación territorial, minimizar los gastos globales del transporte, incluidos los costes externos, y reducir el uso del transporte privado en beneficio de la demanda de transporte colectivo, contribuyendo así a la mejora del medio ambiente y a un uso más racional y eficiente de las infraestructuras viarias de Asturias.

Es también obligado considerar la especial relevancia de otra norma de aplicación a los transportes públicos de viajeros como es el Reglamento (CE) 1370/2007, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, cuya entrada en vigor se produjo el 3 de diciembre de 2009. En él se marcan nuevas pautas homogéneas para la organización y contratación de los servicios de transporte público en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, se definen los conceptos de derechos exclusivos, obligaciones de servicio público, contratos de servicio público o reglas generales, y se establecen las condiciones con arreglo a las cuales podrían concederse dichos derechos exclusivos y compensarse las citadas obligaciones de servicio público a los operadores, estableciendo como procedimiento habitual para ello el de la contratación por procedimientos de licitación equitativa e imponiendo límites máximos a la duración de los contratos.

En resumen, tomando en cuenta todos los antecedentes señalados, el Principado de Asturias está llamado a ejercer sus competencias, dotándose de un cuerpo legislativo propio adaptado a las singularidades de su distribución poblacional, territoriales y orográficas que, además de regular la

actividad del transporte público, tenga en cuenta que ésta ha de formar parte de un modelo de movilidad dirigido a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, comprometido con el medio ambiente, energéticamente más eficiente, más sostenible económicamente y que garantice una mayor accesibilidad, tanto territorial como social, asequible para todos y con especial atención a las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Este nuevo modelo de movilidad ha de ofrecer alternativas al actual basado en el uso del vehículo privado motorizado mediante el fomento del uso de modos de transporte más sostenibles, como son la marcha a pie, la bicicleta o el transporte público, éste último mediante su potenciación a través de la mejora de sus condiciones de prestación, garantizando así un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Para ello, en ejercicio de la potestad legislativa del Principado de Asturias, es necesario regular las condiciones de prestación de las actividades de transporte propiamente dichas desde un enfoque integral, abordando todos los modos; y en sus aspectos de relación con la ordenación del territorio, el urbanismo, el régimen local, la protección medioambiental y el desafío del cambio climático, considerando muy especialmente la figura del Consorcio de Transportes de Asturias como el ente público encargado de la gestión conjunta del servicio de transporte público de viajeros a través de la cooperación y participación interinstitucional.

En el título I se establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley, los principios básicos y objetivos en materia de movilidad, la expresión territorial y sectorial de estos objetivos, y se definen los servicios e infraestructuras de transporte público de interés metropolitano.

En el título II se determina el régimen competencial del Principado de Asturias y de los Municipios, se incorporan como instrumentos de planificación del transporte el Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias, los Planes de Movilidad Urbana Sostenible y los Planes de transporte sostenible a los centros de trabajo. También se regula la organización institucional, formada por el Consorcio de Transportes de Asturias, el Consejo de la Movilidad, la Junta Arbitral del Transporte, las Oficinas de Movilidad Sostenible; y se hace una referencia a los Servicios de Inspección y a la participación de los usuarios y asociaciones de transportistas.

En el título III se clasifican los transportes por carrera y se introducen unas definiciones generales.

En el título IV se regulan las condiciones generales para realizar transportes públicos por carretera, así como su régimen económico y financiero.

En el título V se abordan los transportes públicos regulares de viajeros por carretera, distinguiendo entre los de uso general y los de uso especial.

En el título VI se contemplan los transportes públicos discrecionales interurbanos por carretera, con una especial mención a los realizados en turismos.

En el título VII se regulan los transportes urbanos de viajeros.

En el título VIII otros transportes por carretera, como son los privados, los turísticos, los sanitarios y los funerarios.

En el título IX las estaciones de transporte de viajeros, los centros de transporte, las plataformas logísticas de mercancías y los aparcamientos disuasorios.

En el título X el Sistema Asturiano de Ferrocarril, dictando las normas aplicables a las infraestructuras y servicios ferroviarios de competencia del Principado de Asturias y de los Municipios, y promoviendo la colaboración y coordinación de todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia, a fin de procurar un sistema integrado e interconectado de modos

en el que el ferrocarril contribuya a la movilidad de las personas y al transporte de mercancías con criterios de sostenibilidad.

En el título XI otros modos de transporte, como son los transportes por cable, los helipuertos, los aeródromos y el transporte marítimo.

En el título XII se regula el régimen sancionador y de control de los diferentes modos de transporte.

Por último se incluyen tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y ocho Disposiciones Finales.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular los transportes y las actividades auxiliares y complementarias de éstos de competencia del Principado de Asturias y de sus Municipios, así como promover una movilidad universalmente accesible, segura, asequible y que utilice, preferentemente, modos de transporte sostenibles.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a todos los modos de transporte, siempre que discurran íntegramente por el territorio del Principado de Asturias. Concretamente a:

1.1. Los transportes motorizados por carretera cuando discurran por toda clase de vías públicas, urbanas o interurbanas y, asimismo, por vías privadas cuando el transporte que por ellas se realice sea público.

1.2. Los transportes por ferrocarril, realizados por vehículos que circulen por un camino de rodadura fijo que les sirva de sustentación y de guiado.

1.3. Los transportes por cable.

1.4. Los modos de transporte autónomos o no motorizados, realizados a pie o en bicicleta.

2. También será de aplicación a:

2.1. Los transportes marítimos cuando se realicen entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

2.2. Los aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general del Estado.

2.3. Las actividades auxiliares y complementarias del transporte ubicadas en el territorio del Principado de Asturias siguientes:

2.3.1. Las estaciones de transporte de viajeros.

2.3.2. Los centros de transporte y las plataformas logísticas de mercancías.

2.4. Los aparcamientos disuasorios.

2.5. Aquellos aspectos relacionados con la movilidad, propios de otras políticas, como la ordenación del territorio, el urbanismo, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas o la protección del medio ambiente, cuando resulte necesaria su interacción para asegurar objetivos de movilidad sostenible de interés general.

3. A los transportes y actividades auxiliares y complementarias no regulados en la presente ley que se realicen en el Principado de Asturias les será de aplicación la normativa de la Administración General del Estado para los transportes y actividades de su competencia.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBJETIVOS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 3.- Principios básicos.

Son principios básicos de la movilidad del Principado de Asturias los siguientes:

1. Promover una movilidad de las personas que garantice su seguridad y esté adaptada a las necesidades de cada zona, mediante un adecuado aprovechamiento de los recursos disponibles y con el mínimo impacto ambiental posible, adoptando medidas que contribuyan a frenar la contaminación atmosférica y acústica, a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía, la congestión y la ocupación del espacio urbano.
2. Fomentar el uso y garantizar la prioridad del transporte público de viajeros en cualquiera de sus modos, de menor coste social y ambiental, potenciando especialmente la intermodalidad.
3. Fomentar el uso de los modos de transporte autónomos o no motorizados de bajo o nulo impacto ambiental, como son la marcha a pie o la bicicleta.
4. Favorecer un desarrollo sostenible y un uso racional del territorio, garantizando su tránsito e interconexión por modos de transporte sostenibles.
5. Determinar los costes de implantación y gestión de medidas que supongan una mejora de las condiciones de movilidad de las personas a asumir entre las diferentes Administraciones Públicas implicadas.
6. Promover la aplicación de los principios de accesibilidad universal y diseño para todos en los transportes, instalaciones y actividades reguladas en la presente ley.
7. Potenciar la coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas, y la participación de la sociedad, en la toma de decisiones que afecten a la movilidad.
8. Definir políticas, inspiradas en los principios determinados en esta ley, que permitan un desarrollo del transporte de mercancías que minimice su impacto y favorezca su desarrollo, especialmente mediante el fomento de la intermodalidad con otros modos como el ferroviario y el marítimo.

Artículo 4.- Objetivos.

1. La movilidad del Principado de Asturias ha de satisfacer los siguientes objetivos en el ámbito del transporte y del desarrollo sostenible:

- 1.1. Incrementar el uso del transporte público de viajeros y de los modos de transporte autónomos mediante la mejora de sus condiciones de prestación, y mediante la coordinación e interconexión entre todos ellos.
- 1.2. Dotar de la máxima prioridad posible a la circulación del transporte público colectivo de viajeros y del resto de sistemas de transporte sostenibles, especialmente en las zonas urbanas, por medio de medidas de preferencia en la circulación, plataformas reservadas u otras.
- 1.3. Reducir el uso del vehículo privado motorizado, incluso mediante la adopción de medidas disuasorias, fundamentalmente en los desplazamientos recurrentes y que tengan como origen o destino los centros de las ciudades, a fin de reducir la congestión de las zonas urbanas y los efectos perniciosos de su actual utilización masiva.

1.4. Aplicar los principios de accesibilidad universal y diseño para todos en los servicios, actividades e instalaciones de nueva creación, y hacerlos progresivamente aplicables en los ya existentes, así como en la red peatonal en su conjunto.

1.5. Impulsar la intermodalidad y el mejor aprovechamiento de los medios de transporte público disponibles, con independencia de cuál sea la Administración Pública competente sobre los mismos, a través de la adecuada coordinación de modos y sistemas tarifarios integrados.

1.6. Fomentar la demanda del transporte público de viajeros y disponer de oferta suficiente para su atención, conjugando la garantía de unos servicios mínimos esenciales en zonas de baja ocupación y unos servicios de suficiente capacidad hacia los centros de mayor generación de viajes, con criterios de eficiencia en el gasto público necesario para su prestación.

1.7. Optimizar los medios de transporte público disponibles mediante una compatibilización de diferentes tipos de servicios que discurran por una misma zona y puedan ser prestados por un mismo transportista.

1.8. Favorecer la creación de actividad económica y empleo a través del fomento del transporte público.

2. La movilidad del Principado de Asturias ha de satisfacer los siguientes objetivos en el ámbito del planeamiento urbanístico y de la ordenación del territorio, la sostenibilidad ambiental y la mitigación del cambio climático:

2.1. Incorporar el transporte público de viajeros y las necesidades para el desplazamiento seguro a pie o en bicicleta en la planificación del uso del suelo, garantizando su integración en el planeamiento territorial y urbanístico.

2.2. Disminuir la congestión introduciendo en el planeamiento urbanístico unas condiciones mínimas de accesibilidad a los núcleos urbanos y al centro de las ciudades que disuadan del uso poco racional del vehículo privado motorizado, de tal forma que los transportes sostenibles dispongan de infraestructuras viarias, peatonales y equipamientos adaptados a sus necesidades.

2.3. Disponer de aparcamientos disuasorios para vehículos privados motorizados en los accesos a las ciudades y en la proximidad de estaciones de transporte, a fin de evitar su uso indiscriminado hasta el centro.

2.4. Impulsar el uso de aquellos combustibles alternativos que resulten más eficientes para reducir emisiones de gases de efecto invernadero y sean más seguros para la salud de las personas.

2.5. Promover la intermodalidad del transporte de mercancías, dotando a los ejes económicos básicos de las infraestructuras necesarias a tal fin.

3. La movilidad del Principado de Asturias ha de satisfacer los siguientes objetivos en el ámbito de la innovación, la seguridad y la educación:

3.1. Introducir los medios informáticos, telemáticos, y las nuevas tecnologías en general, en la gestión de la movilidad, tanto en lo relativo al pago como a la información a los viajeros.

3.2. Fomentar propuestas y actuaciones que contribuyan a la mejora de la seguridad vial, tanto en las infraestructuras como en la prestación de servicios de transporte.

3.3. Integrar en los nuevos vehículos que vayan a estar adscritos a los servicios de transporte público de viajeros todas las medidas de seguridad pasiva posibles, conforme vayan estando técnicamente disponibles.

3.4. Diseñar y aplicar, en el marco de la educación ambiental, programas formativos en todos los niveles educativos, acerca del uso del transporte público y sus ventajas comparativas con el transporte privado motorizado.

3.5. Promover un uso más racional del vehículo privado motorizado, con medidas tales como el coche compartido.

3.6. Aplicar políticas que fomenten el desarrollo armónico y sostenible del transporte de mercancías, especialmente mediante el fomento de la intermodalidad con otros modos, como el ferroviario y el marítimo.

Artículo 5.- Expresión territorial y coordinación.

A los efectos de la aplicación en el territorio del Principado de Asturias de los principios, objetivos y previsiones de la presente Ley, se distinguen los siguientes ámbitos de actuación:

1. El Área Central de Asturias, caracterizada por la especial concentración poblacional y de actividad económica, donde la concurrencia de un interés metropolitano exige la coordinación integrada del transporte público, bien entre la fase urbana e interurbana de los viajes, bien entre los diferentes modos de transporte entre sí, con independencia de la Administración competente sobre los mismos. Todo ello con el fin de que en ese ámbito territorial se fomente la intermodalidad y se garantice el mejor servicio en rapidez, frecuencia, calidad y comodidad, con el menor coste económico, social, energético y medioambiental, así como la mayor racionalidad en el uso del suelo y la ordenación territorial.

2. Las Áreas Oriental y Occidental de Asturias, caracterizadas por la dispersión poblacional, donde se han de aunar los esfuerzos de las diferentes Administraciones, que han de actuar de forma conjunta y coordinada para garantizar una cobertura de transporte público que atienda adecuadamente las diferentes necesidades de la población residente a un coste razonable, considerando las necesidades de fijar población, mejorar sus condiciones de vida, favorecer el empleo y diversificar su base económica.

3. La Red de Espacios Naturales Protegidos, como territorios en los que se han de potenciar los sistemas de transporte público destinados a los visitantes en los periodos de máxima afluencia, salvaguardando de esta forma su atractivo turístico. Cuando razones de interés medioambiental o de saturación vial lo aconsejen, permanentes o temporales, la Consejería competente en materia de transportes podrá limitar el acceso a estos espacios en vehículos privados motorizados, ofreciendo alternativas de transporte público suficientemente dimensionadas para asumir la demanda de movilidad existente.

Artículo 6.- Servicios e infraestructuras de transporte público de Interés Metropolitano en el Área Central de Asturias.

1. Para la aplicación de las políticas de coordinación integrada de los transportes públicos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se consideran servicios de Interés Metropolitano en el Área Central de Asturias, sin perjuicio de su titularidad, los siguientes:

1.1. Los transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso general urbanos e interurbanos.

1.2. Los servicios de cercanías ferroviarias.

1.3. Cuantos otros servicios de transporte desarrollados en el Área Central, sean declarados motivadamente de interés metropolitano por el Principado de Asturias.

2. Estos servicios se identificarán en la planificación del Principado de Asturias sobre movilidad o transporte público.

3. Para la aplicación de las políticas de coordinación integrada de los transportes públicos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se consideran infraestructuras de interés metropolitano en el Área Central de Asturias, sin perjuicio de su titularidad, las siguientes:

3.1. Las principales infraestructuras viarias o ferroviarias, interurbanas o urbanas, sobre las que se presten servicios de interés metropolitano.

3.2. Las principales estaciones de transporte en autobús, ferrocarril o de intercambio modal.

3.3. Los principales centros de transporte y las plataformas logísticas multimodales.

3.4. Cuantas otras infraestructuras de transporte viarias o ferroviarias, ejecutadas en el expresado ámbito territorial, sean declaradas motivadamente de interés metropolitano por el Principado de Asturias.

4. Las infraestructuras y servicios en las que concurra el interés metropolitano y otro de mayor ámbito, serán también objeto de coordinación integrada en el Principado de Asturias, para una adecuada atención a los fines a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, respetando la esfera de competencias de las Administraciones implicadas.

TÍTULO II.- RÉGIMEN COMPETENCIAL Y DE ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 7.- Competencias del Principado de Asturias.

1. Corresponden al Principado de Asturias todas las competencias sobre los transportes y actividades auxiliares y complementarias relacionadas en el artículo 2, sin perjuicio de las atribuidas a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Dentro del ejercicio de sus competencias, se atribuyen al Principado de Asturias las siguientes funciones:

2.1. Formular las directrices y objetivos de la política de movilidad.

2.2. Planificar y programar los transportes públicos.

2.3. Promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de la movilidad, los transportes y sus actividades relacionadas.

2.4. Gestionar los transportes de su titularidad.

2.5. Expedir las autorizaciones o licencias administrativas que habiliten para la realización de transportes o la prestación de actividades que las precisen.

2.6. Ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los transportes y actividades de su competencia.

2.7. Adoptar en general las medidas de planificación y gestión necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la movilidad en el Principado de Asturias.

Artículo 8.- Competencias de los Municipios.

Son competencias de los Municipios, que se ejercerán siempre con sujeción a lo establecido en esta Ley, en la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, y en las disposiciones de desarrollo de ambas, las siguientes:

1. La ordenación y gestión de los transportes públicos regulares de viajeros de uso general que discurren íntegramente dentro de su término municipal.

2. La ordenación y gestión de los transportes públicos discrecionales de viajeros por carretera en turismos que discurran íntegramente dentro de su término municipal.
3. La ordenación y gestión de los modos de transporte autónomos o no motorizados que discurran íntegramente dentro de su término municipal (desplazamientos a pie y en bicicleta).
4. La ordenación y gestión de las estaciones de transporte de viajeros y centros de transporte y logística de mercancías por carretera o multimodales, así como de los aparcamientos disuasorios, que sean de interés exclusivamente municipal.
5. Ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los transportes y actividades de su competencia.
6. Adoptar en general las medidas de planificación y gestión necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la movilidad en su término municipal.

Artículo 9.- Coordinación de competencias y cooperación administrativa.

1. La coordinación competencial entre Administraciones se deberá acentuar en los supuestos en que de la misma se derive un sistema de transporte más sostenible y eficiente económica, social y ambientalmente.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ley, el Principado de Asturias podrá promover procedimientos para la coordinación integrada de servicios e infraestructuras de interés metropolitano, respetando las competencias de las Administraciones implicadas.
3. Los titulares de autorizaciones administrativas de transporte público de viajeros o mercancías, así como de arrendamiento de vehículos otorgadas con arreglo a la normativa de la Administración General del Estado, podrán realizar transporte discrecional urbano o interurbano, o arrendamiento de vehículos, en el Principado de Asturias sin más limitaciones que las derivadas de las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de ese tipo de que dispongan. Cuando los titulares de estas autorizaciones vayan a realizar transportes o actividades regulados en esta ley y sometidos a contrato administrativo, autorización o licencia especial, deberán haberlo suscrito u obtenerlas previamente del Consorcio de Transportes de Asturias o del Municipio, en función de sus respectivas competencias.
4. Sin perjuicio de la coordinación específica del Área Central prevista en los artículos 5.1 y 6, cuando los servicios urbanos afecten a intereses públicos que trasciendan a los puramente municipales, o puedan servir para la satisfacción de necesidades de transporte de ámbito territorial superior, las competencias de los Municipios se ejercerán de forma coordinada con las del Principado de Asturias, a través del Consorcio de Transportes de Asturias, según lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.
5. En aquellas zonas o aglomeraciones urbanas en las que existan varios Municipios que, por su volumen de población, configuración urbanística, o peculiares circunstancias de orden físico y económico-social, presenten problemas graves de coordinación en su red de transportes, el Consorcio de Transportes de Asturias podrá establecer un régimen específico que asegure a través de una ordenación unitaria la existencia de un sistema armónico y coordinado.

El Consorcio de Transportes de Asturias garantizará la coordinación de dicha red atendiendo a las necesidades de todos los Municipios afectados, de tal forma que su organización y funcionamiento ante otras Administraciones Públicas, a todos los efectos, incluido el de su consideración para obtener ayudas públicas, serán los propios de un único transporte urbano.

6. Cuando las necesidades de coordinación se refieran a servicios puntuales y la interacción entre los diferentes Municipios sean de simple afluencia hacia un único centro común, el Consorcio de

Transportes de Asturias podrá autorizar la atención de las necesidades de los Municipios limítrofes mediante la prolongación de transportes regulares de viajeros de uso general urbanos del Municipio destinatario de los flujos de movilidad hasta los principales núcleos de generación de viajes en los Municipios del entorno.

7. Al autorizar las coordinaciones previstas en los apartados anteriores, el Consorcio de Transportes de Asturias especificará los tráficos autorizados a cada transporte y las medidas de coordinación adoptadas en relación con el resto de los transportes públicos existentes en la zona, siendo obligatoria la audiencia previa a las empresas contratistas de los transportes públicos regulares de viajeros de uso general urbanos e interurbanos, así como la solicitud de informe de los Municipios afectados, salvo que las necesidades se cubrieran exclusivamente con contratos de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general de su competencia preexistentes.

CAPÍTULO II.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 10.- Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias.

1. El Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias será el instrumento de planificación de las principales líneas de actuación en materia de movilidad sostenible en la Comunidad Autónoma, deberá ser elaborado partiendo de un diagnóstico general y sectorial de la movilidad, y podrá formularse conjuntamente con la planificación de las infraestructuras existentes o previstas en el Principado de Asturias.

2. Se referirá a la totalidad de los modos de transporte, aunque deberá incidir con más profundidad en aquellos modos y sistemas que más influyan en la sostenibilidad del sistema, bajo los principios y objetivos expresados en la presente ley.

3. Una vez elaborado, será el documento de referencia para guiar la acción pública y privada en materia de movilidad hacia un modelo alternativo al actual que favorezca la intermodalidad, sea más eficiente, respetuoso con el medio ambiente y aproveche más racionalmente los recursos existentes, territorial y socialmente.

4. El Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias será aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de la Movilidad y del Consorcio de Transportes de Asturias. En su procedimiento de elaboración ha de garantizarse la participación de los ciudadanos y de las organizaciones políticas, sociales y empresariales.

Artículo 11.- Planes de Movilidad Urbana Sostenible.

1. Los Municipios asturianos que cuenten con poblaciones de más de 20.000 habitantes deberán aprobar un Plan de Movilidad Urbana Sostenible que habrá de ser presentado para su visado por el Principado de Asturias previamente a su aprobación y en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. Podrá denegarse el visado de aquellos planes que incumplan alguno de los principios u objetivos establecidos en esta ley o en la planificación del Principado de Asturias sobre movilidad o transporte público, en cuyo caso el Municipio competente deberá corregir la definición de las actuaciones que fueran objeto de reparo en un plazo máximo de 6 meses desde su requerimiento por el Principado de Asturias.

3. En su procedimiento de elaboración ha de garantizarse la participación de los ciudadanos y de las organizaciones políticas, sociales y empresariales, integrados en una Mesa de Movilidad que debatirá las distintas alternativas y elevará sus propuestas al Pleno del Ayuntamiento respectivo, para la aprobación del Plan.

4. La inexistencia del Plan de Movilidad Urbana Sostenible en los casos en que sea obligatorio conllevará la imposibilidad de recibir ayudas o subvenciones destinadas al transporte público que pudieren contemplarse en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

Artículo 12.- Objeto de los Planes de Movilidad.

1. El Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias y los Planes de Movilidad Urbana Sostenible han de abarcar todos los modos de transporte de viajeros, y los de mercancías en lo que puedan afectar a la movilidad, y deben plantear como objetivo modificar su cuota a favor de los sostenibles, concienciando especialmente a los ciudadanos de la necesidad de un uso más eficiente del vehículo privado motorizado. Sus objetivos han de ser, al menos, los siguientes:

1.1. Plantear la planificación urbanística con criterios de accesibilidad, y teniendo en cuenta la movilidad generada por los distintos centros y áreas de actividad, estableciendo una relación entre el proceso de planificación del suelo, tanto en los nuevos desarrollos urbanísticos como en los ámbitos consolidados, y la oferta de transporte público y de otros modos de transporte sostenibles.

1.2. Disminuir los atascos y los efectos derivados de la congestión, tales como la ineficiencia energética, el ruido, la contaminación atmosférica y los accidentes.

1.3. Disminuir el consumo de energías no renovables, promoviendo el recurso a las energías más limpias y un aumento de la utilización de la bicicleta y de la marcha a pie.

1.4. Mejorar los transportes públicos de viajeros y, muy especialmente, racionalizar los servicios y reducir los tiempos de viaje mediante actuaciones de preferencia en el uso de las vías o la creación de plataformas reservadas.

1.5. Favorecer las condiciones de accesibilidad de las personas con movilidad reducida, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

1.6. Mejorar las condiciones del medio ambiente urbano y la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Sin carácter exhaustivo, entre las medidas que deben ser evaluadas en los Planes de Movilidad Sostenible se encuentran los siguientes:

2.1. Posibilidad de incrementar la oferta de transporte público en todos sus modos, así como su calidad y confort.

2.2. Posibilidad de poner en servicio nuevas plataformas reservadas u optimizar las existentes, bien sea a través de carriles-bus o infraestructuras ferroviarias o de otros modos de transporte público.

2.3. Posibilidad de establecer una red semafórica que conceda prioridad a los transportes públicos sobre los vehículos privados motorizados.

2.4. Mejorar la accesibilidad a los vehículos de transporte público, a sus paradas o estaciones, y la accesibilidad general a todas las infraestructuras del transporte.

2.5. Regular y controlar el acceso, circulación y estacionamiento de los vehículos privados motorizados en los centros urbanos y otras zonas especialmente sensibles desde el punto de vista de la movilidad o el medio ambiente.

2.6. Garantizar la intermodalidad entre los diferentes modos mediante la creación de estaciones o paradas intermodales y la aplicación de sistemas tarifarios integrados.

2.7. Incorporar vehículos menos contaminantes a las flotas de transporte público.

2.8. Utilizar pavimentos sonoro-reductores y pinturas antideslizantes, reducir tramos o cruces de mayor riesgo peatonal, establecer caminos escolares o adoptar medidas de pacificación del tráfico.

2.9. Potenciar los desplazamientos a pie o en bicicleta mediante la construcción o reserva de espacios en un entorno seguro, a modo de redes específicas o compartidas, e instalar espacios reservados para el aparcamiento de bicicletas, preferentemente en las inmediaciones de puntos de generación de viajes como estaciones, paradas de transportes públicos o instalaciones de empresas con gran afluencia de trabajadores o asistentes.

2.10. Realizar campañas de difusión y comunicación a los ciudadanos que persigan su concienciación en cuanto a la utilización racional del vehículo privado motorizado y las ventajas del uso de transportes públicos.

2.11. Poner en marcha aparcamientos disuasorios en las inmediaciones de las estaciones de transporte o en la proximidad de paradas de transporte público.

2.12. Ordenar y regular la carga y descarga y el reparto de las mercancías en la ciudad.

2.13. Cualquier otra medida que pueda contribuir a garantizar la sostenibilidad de la movilidad en su conjunto.

Artículo 13.- Planes de movilidad sostenible a los centros de trabajo o de gran afluencia de usuarios.

1. A estos efectos, se entiende por centro de trabajo o de gran afluencia de usuarios cualquier instalación de alguna empresa u organismo, público o privado, en la que se desarrolle una actividad que genere una movilidad significativa y presente características comunes idóneas para la implantación de un plan de movilidad, tales como proximidad en el destino de los viajes, horarios similares de entrada y salida, y posibilidad de oferta común de transporte público o de aplicación de medidas de coche compartido.

Se incluyen en este concepto aquellas instalaciones que acojan conjuntamente a varias empresas que, en conjunto, presenten características análogas a las descritas en el párrafo anterior.

2. Se fomentará que los centros que cuenten con 200 o más trabajadores, o 2.000 o más asistentes diarios habituales a sus instalaciones, presenten un plan de movilidad sostenible ante el Consorcio de Transportes de Asturias.

3. En la elaboración del Plan deben involucrarse tanto el empresario o empresarios como los trabajadores, los miembros del comité de empresa y los sindicatos. El Consorcio de Transportes de Asturias asesorará a los redactores del Plan en todo aquello que éstos le requieran y resulte de relevancia para su elaboración.

Para supervisar el desarrollo e implantación del Plan podrá crearse la figura del Gestor de Movilidad, que será la persona encargada de su promoción y seguimiento, siendo el interlocutor válido con el Consorcio de Transportes de Asturias.

CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN

Artículo 14.- Consorcio de Transportes de Asturias.

El Consorcio de Transportes de Asturias es el ente público con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, mediante el que se articula la cooperación y participación de la Administración del Principado de Asturias, los Concejos que voluntariamente se integren y, en su caso, si así lo

decide, la Administración General del Estado, en la gestión conjunta y coordinada de la movilidad en el Principado de Asturias.

Su régimen jurídico, competencias, organización y normas de funcionamiento son las previstas en la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, en la presente ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo.

Artículo 15.- Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias.

1. El Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias es el órgano superior de participación, asesoramiento, consulta y debate sectorial en los asuntos que afecten al funcionamiento del sistema de transportes en sus diferentes modos y a la movilidad en el Principado de Asturias.

2. Son sus funciones:

2.1. Emitir los informes que sean preceptivos conforme a lo previsto en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2.2. Elaborar informes y dictámenes a petición de cualquier órgano de la Administración Pública, en todos aquellos asuntos de su competencia cuya trascendencia para el sistema de movilidad lo haga aconsejable.

2.3. Servir de cauce institucional de participación y cooperación entre los sectores económicos de la movilidad y las Administraciones Públicas.

3. Los órganos del Consejo, su composición y reglas de funcionamiento se determinarán por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 16.- Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias.

1. La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias es un instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el contrato de transporte, que pueden acudir a ella, como cualquier otra persona que ostente interés legítimo, para la resolución de las controversias, dudas u otras cuestiones que surjan en su cumplimiento.

2. Está adscrita a la Consejería competente en materia de transportes del Principado de Asturias, la cual velará por una adecuada difusión de las competencias de la Junta Arbitral entre todas las partes implicadas, transportistas, cargadores y usuarios, y promoverá su utilización preferente en la resolución de conflictos.

3. La composición, procedimientos, competencias y funciones se determinarán por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, con sujeción a las disposiciones de la Administración General del Estado en las materias de su competencia.

Artículo 17.- Oficinas de Movilidad Sostenible.

1. A fin de facilitar información a los usuarios y promover mejoras en materia de movilidad sostenible, el Consorcio de Transportes de Asturias dispondrá de una Oficina de Movilidad Sostenible que será atendida por personal propio.

Las funciones de la Oficina de Movilidad Sostenible se realizarán preferentemente por procedimientos telemáticos, aprovechando las tecnologías de la información y la comunicación.

La Oficina de Movilidad Sostenible del Consorcio de Transportes de Asturias procurará extender sus relaciones con otras oficinas de naturaleza similar, y participar en proyectos o programas nacionales e internacionales relacionados con sus funciones.

2. Los Municipios que, en aplicación de sus Planes de Movilidad, decidan la creación de Oficinas Locales de Movilidad Sostenible, podrán recabar el asesoramiento que precisen de la del Consorcio

de Transportes de Asturias, e integrarse a través de ella en un sistema único de información coordinada, previo convenio establecido al efecto.

Artículo 18.- Funciones de las Oficinas de Movilidad Sostenible.

1. La Oficina de Movilidad Sostenible del Consorcio de Transportes de Asturias y las que, en su caso, creen los Ayuntamientos, desarrollarán al menos las siguientes funciones:

- a) Analizar las características de las redes de transporte público en todos los modos, y proponer actuaciones que las mejoren y que promuevan una movilidad sostenible, sobre la base del fomento del transporte público colectivo y del no motorizado, disuadiendo del uso del vehículo privado de baja ocupación especialmente en los desplazamientos diarios recurrentes.
- b) Proporcionar la información, requerida por cualquier medio, relativa a los modos de transporte público de viajeros existentes en el ámbito territorial del Principado de Asturias, tanto en lo relativo a itinerarios, horarios, tiempos estimados del desplazamiento, precios de los títulos de transporte y puntos de venta de los mismos u operadores que prestan los servicios, informando sobre las distintas alternativas y señalando la más adecuada para cada usuario.
- c) Llevar a cabo actuaciones de promoción del uso del transporte público.
- d) Realizar actividades de formación y divulgación en materia de movilidad.

2. La información proporcionada por la Oficina de Movilidad habrá de ser personalizada, clara y comprensible para el solicitante, y se deberá entregar por escrito cuando ello le sea requerido, junto con mapas orientativos, horarios u otra documentación en los casos en los que resulte necesario.

Artículo 19.- Los Servicios de Inspección.

1. La actuación inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta ley, de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, y de sus respectivas disposiciones de desarrollo, estará encomendada a los Servicios de Inspección adscritos a la Consejería competente en materia de transportes y, en su ámbito de competencias, al Consorcio de Transportes de Asturias.

2. Los miembros de los Servicios de Inspección que hayan sido formalmente asignados al ejercicio de sus funciones estarán provistos de un documento acreditativo de su condición, que les podrá ser requerido cuando ejerciten sus funciones, debiendo, en este caso, exhibirlo, y tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad, estando facultados para denunciar cualquier infracción cometida contra la normativa reguladora de los transportes y la movilidad, con independencia de qué Administración fuera competente sobre éstos.

3. Los usuarios de transportes regulares de viajeros de uso general, cuando se encuentren a bordo de algún vehículo o estén accediendo o descendiendo del mismo, habrán de identificarse y entregar para su comprobación los títulos de transporte que tengan obligación de portar, a requerimiento de los Servicios de Inspección, así como cuando fueran requeridos para ello por personal debidamente acreditado de la empresa encargada de la prestación del transporte que estuvieran utilizando.

Con independencia de la formalización de la denuncia que resultara procedente, tanto los miembros de los Servicios de Inspección como el personal de la empresa transportista antes referido, podrán retirar la tarjeta en la que se documenten títulos de transporte multiviaje de cualquier tipo, cuando se compruebe que la misma se está utilizando en condiciones no admitidas en sus normas de uso, entregando un resguardo acreditativo de dicha retirada al usuario.

4. Los Servicios de Inspección, en lo no previsto en la presente ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa de la Administración General del Estado para los Servicios de Inspección del Transporte de su competencia.

5. En relación con el transporte urbano, las funciones previstas para los Servicios de Inspección se entenderán referidas a las Policías Locales.

Artículo 20.- Participación de los usuarios e información de derechos y obligaciones.

1. Los usuarios participarán en la toma de decisiones relativas al transporte y la movilidad a través de su participación en el Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias y en el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias.

2. El Principado de Asturias, a través del Consorcio de Transportes de Asturias, y los Municipios, mantendrán informados a los usuarios y potenciarán su participación, a través de sus asociaciones, en la planificación y gestión de los transportes de su respectiva competencia.

Artículo 21.- Participación de las asociaciones de transportistas

Las asociaciones profesionales de transportistas legalmente constituidas que alcancen el nivel de representatividad que reglamentariamente se determine, podrán integrarse en el Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias y en el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias.

TÍTULO III.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 22.- Clasificación de los transportes por carretera motorizados.

1. Los transportes por carretera, por su naturaleza, pueden ser:

1.1. Públicos, cuando se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

1.2. Privados, cuando se llevan a cabo por cuenta propia, bien:

1.2.1. Privados particulares, para satisfacer necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados.

1.2.2. Privados complementarios, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de la actividad principal de empresas u otras entidades cuyo objeto no es transportar.

Se consideran privados complementarios los transportes oficiales que realicen los órganos de la Administración, como actividades integradas dentro de las de su propio funcionamiento interno, dirigidos a solucionar las necesidades de desplazamiento de personas o mercancías que la actividad administrativa de dichos órganos ocasione.

2. Los transportes por carretera, por su objeto, pueden ser:

2.1. De viajeros, cuando estén dedicados al desplazamiento de personas y sus equipajes, bultos de mano y encargos, en vehículos construidos y acondicionados para tal fin.

2.2. De mercancías, cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de mercancías en vehículos construidos y acondicionados para tal fin.

3. Los transportes públicos de viajeros pueden ser:

3.1. Regulares, cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

- 3.2. Discrecionales, cuando se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.
4. Los transportes públicos de mercancías se consideran siempre discrecionales.
5. Los transportes públicos regulares de viajeros, por su utilización, pueden ser:
 - 5.1. De uso general, los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.
 - 5.2. De uso especial, los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares.
6. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general, por su ámbito territorial, pueden ser:
 - 6.1. Urbanos, cuando su itinerario discorra íntegramente por un único término municipal.
 - 6.2. Interurbanos, cuando su itinerario discorra por el territorio de más de un término municipal.
7. Los transportes de viajeros pueden ser realizados en:
 - 7.1. Autobuses o autocares, con una capacidad superior a 9 plazas incluida la del conductor.
 - 7.2. Vehículos de turismo o turismos, con una capacidad igual o inferior a 9 plazas incluida la del conductor y distintos de la motocicleta.

Artículo 23.- Clasificación de otros modos de transporte.

1. Transportes ferroviarios, que pueden ser:
 - 1.1. Públicos o privados.
 - 1.2. De viajeros o mercancías.
2. Transportes por cable, que pueden ser:
 - 2.1. Públicos o privados.
 - 2.2. De viajeros o mercancías.
3. Helipuertos, que pueden ser:
 - 3.1. De uso público o de uso privado.
 - 3.2. Permanentes o eventuales.
4. Aeródromos, que pueden ser:
 - 4.1. De uso público o de uso privado.
5. Transportes marítimos, que pueden ser:
 - 5.1. Líneas regulares.
 - 5.2. Servicios ocasionales.
6. Transportes autónomos o no motorizados, que pueden ser:
 - 6.1. A pie.
 - 6.2. En bicicleta.

Artículo 24.- Definiciones generales.

Al objeto de lo previsto en la presente Ley, se entenderá por:

1. Movilidad: conjunto de desplazamientos que hacen las personas por cualquier motivo (laborales, formativos, sanitarios, sociales, culturales, lúdicos u otros), y en cualquier modo.
2. Sostenibilidad: cualidad de un sistema que le permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.
3. Movilidad sostenible: la que se satisface en un tiempo y coste razonables, minimizando el impacto negativo sobre el entorno y mejorando la calidad de vida de las personas.
4. Costes externos o externalidades negativas del transporte: perjuicios provocados a la sociedad en su conjunto por las actividades o conductas relacionadas directa o indirectamente con la movilidad.
5. Accesibilidad: la capacidad de llegar en condiciones adecuadas de seguridad y tiempo al realizar un desplazamiento de un lugar a otro en cualquier modo de transporte, haciendo posible el acceso y utilización universal de manera autónoma, normalizada, segura y eficiente.

TÍTULO IV.- CONDICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSPORTES PÚBLICOS POR CARRETERA

CAPÍTULO I.- CONDICIONES PREVIAS

Artículo 25.- Autorización de transporte público.

1. Para realizar cualquiera de los transportes públicos de viajeros o mercancías por carretera regulados en la presente ley, salvo en los casos expresamente exceptuados en la misma, será necesario disponer de autorización de transporte público otorgada con arreglo a lo previsto en la normativa de la Administración General del Estado. Se exceptúan aquellas modalidades de transporte para las que la citada normativa no exija su obtención.
2. Cuando sea necesaria, la pérdida de la citada autorización de transporte público por cualquier causa, con independencia de las sanciones que procedan, conllevará la inmediata revocación de los contratos de gestión de servicio público, autorizaciones o licencias otorgados de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 26.- Organización empresarial.

Los transportes públicos por carretera se llevarán a cabo bajo la dirección y responsabilidad de la empresa titular de la autorización de transporte público prevista en el artículo anterior o, en ausencia de ésta, de la empresa a la que se haya otorgado el contrato de gestión de servicio público, autorización o licencia de que se trate, que los efectuarán, salvo en los casos exceptuados en esta ley, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 27.- Tarifas.

1. Las empresas transportistas llevarán a cabo su actividad con plena autonomía económica, gestionándola a su riesgo y ventura.
2. Los transportes públicos discrecionales de viajeros y mercancías, y las actividades auxiliares y complementarias, no estarán sujetos a ningún régimen tarifario, siendo su precio libremente fijado por las partes contratantes.

3. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias podrá establecer tarifas de obligado cumplimiento para los transportes públicos interurbanos de viajeros en vehículos de turismo que se desarrollen íntegramente en el territorio del Principado de Asturias.

4. Los transportes públicos urbanos de viajeros en turismos estarán sujetos al régimen de precios autorizados de ámbito autonómico, aprobados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de la Comisión de Precios, vista la del Municipio que hubiera otorgado su licencia municipal.

5. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general estarán sujetos al siguiente régimen tarifario:

5.1. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general interurbanos estarán sujetos al régimen tarifario previsto en su contrato de gestión de servicio público, a las normas aprobadas por el Consorcio de Transportes de Asturias, a las disposiciones de la Unión Europea en materia de servicios públicos de transporte de viajeros y a la normativa de contratos del sector público sobre régimen económico del contrato de gestión de servicios públicos.

5.2. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general urbanos estarán sujetos al régimen de precios autorizados de ámbito autonómico, y sus tarifas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de la Comisión de Precios, vista la del Municipio competente.

5.3. De conformidad con las disposiciones de la Unión Europea en materia de servicios públicos de transporte de viajeros, las tarifas, junto con las demás compensaciones, económicas o de otra índole, a que, en su caso, tenga derecho el contratista, deberán cubrir la totalidad de los costes de explotación del transporte en las condiciones señaladas en el correspondiente contrato de gestión de servicio público y permitirán una adecuada amortización de aquellos activos necesarios para su prestación y que hayan de ser aportados por el contratista, así como un razonable beneficio empresarial, en circunstancias normales de productividad y organización.

Cuando en el contrato de gestión de servicio público se establezcan unas compensaciones concretas aceptadas o propuestas por el contratista por las obligaciones de servicio público impuestas en el momento de su adjudicación, las mismas se aplicarán en los términos suscritos durante toda la vigencia del contrato, salvo que se dieran supuestos de desequilibrio económico financiero sobrevenido de éste que deba asumir, total o parcialmente, la Administración contratante, o salvo que ésta impusiera nuevas obligaciones de servicio público, pudiendo, en ambos casos, establecer nuevas compensaciones, incrementar las existentes o revisar individualizadamente el régimen tarifario del contrato, bien de oficio o a instancia del contratista.

A los efectos de revisión individualizada del régimen tarifario se descontarán, en todo caso, aquellos costes cuya cuantía dependa, en todo o en parte, de la gestión del contratista.

Artículo 28.- Contabilidad en los contratos de gestión de servicio público.

1. A efectos de contabilidad, las empresas contratistas de transportes públicos regulares de viajeros de uso general deberán tratar cada contrato como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente y distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

El resultado de la segregación realizada se plasmará, anualmente, en una cuenta analítica de explotación verificada por un experto independiente.

Artículo 29.- Seguros.

Los transportes públicos por carretera regulados en esta ley deberán estar cubiertos por los seguros obligatorios que resulten aplicables de conformidad con lo previsto en la normativa de la Administración General del Estado para los transportes públicos por carretera de su competencia.

Asimismo, las empresas prestadoras de los referidos servicios de transporte vendrán obligadas a tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que causen con ocasión del transporte, cuando así se establezca expresamente en las normas reguladoras de cada tipo específico de transporte o en la normativa general de seguros.

El coste de los seguros previstos en este artículo tendrá la consideración de gasto de explotación y será, por tanto, repercutible en las correspondientes tarifas.

Artículo 30.- Régimen de contratación y responsabilidad contractual.

1. Para contratar como porteador la realización de transportes públicos y emitir facturas en nombre propio por su prestación, es necesario ser titular de una licencia o autorización de transporte público o de operador de transporte de mercancías otorgada de conformidad con la normativa de la Administración General del Estado o con lo previsto en esta ley.

No obstante, la prestación de transportes públicos regulares de viajeros de uso general sólo podrá ser contratada como porteador por el contratista del contrato de gestión de servicio público, por el Consorcio de Transportes de Asturias o por el ente, organismo o entidad municipal que, en su caso, hubiera asumido dicha función.

La intervención de agencias de viajes y otros intermediarios en la contratación de cualesquiera modalidades de transporte de viajeros se registrará por la legislación específica de turismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, cuando se trate de alguna modalidad de transporte cuya realización se encuentre eximida de la obtención de una licencia o autorización de transporte público en la normativa de la Administración General del Estado o en esta ley, los servicios también podrán ser contratados y facturados por el titular de la organización empresarial mediante la que materialmente se lleven a cabo

2. La responsabilidad de las diferentes partes de un contrato de transporte público de mercancías o viajeros se registrará por la normativa de la Administración General del Estado para los transportes de su competencia, por la legislación mercantil y por la reglamentación de la Unión Europea aplicable en cada caso.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por:

3.1. Equipaje: los objetos que acompañen al viajero durante el transporte fuera del habitáculo del vehículo, siempre que exista espacio disponible en las bodegas, bacas o remolques habilitados, sin devengar ningún pago adicional al del título de transporte del viajero al que acompañen. En los transportes públicos regulares de viajeros de uso general interurbanos por carretera las bicicletas tendrán la consideración de equipaje, mientras que en los transportes públicos discrecionales sólo podrá excluirse su transporte, hasta el límite del espacio disponible, si así se ha hecho constar expresamente y por escrito entre el transportista y el contratante del servicio.

3.2. Bulto de mano: todo objeto que un viajero lleve consigo durante el viaje a bordo del habitáculo del vehículo. Se considerarán bultos de mano las sillas de niño y las bicicletas plegables que, una vez plegadas, no tengan unas dimensiones superiores a 55x55x30 centímetros, debiendo ser admitidas en cualquier servicio de transporte, urbano o interurbano, siempre que exista plaza disponible para el viajero, sentada o de pie.

3.3. Encargo: cualquier objeto que la empresa transportista se obliga a transportar por cuenta ajena a bordo del vehículo que realice el transporte, cuando dicho objeto no guarde relación directa con ninguno de los viajeros que ocupan plaza en el mismo vehículo, aplicándoseles, en los transportes públicos regulares de viajeros de uso general, las tarifas que estuvieran aprobadas en el contrato de gestión de servicio público.

4. Los animales de compañía podrán transportarse sin abonar billete adicional, como bulto de mano siempre que cada viajero utilice una única caja de transporte cerrada con un tamaño no superior a 55x40x20 centímetros, o como equipaje en la bodega o remolque habilitado si utiliza una única caja de transporte de dimensiones superiores o facilitada por la propia empresa transportista. Los perros-guía y de asistencia debidamente identificados serán aceptados en todos los vehículos y viajarán junto a su dueño sin abonar billete adicional.

Artículo 31.- Contratos tipo y condiciones generales de contratación.

1. La Consejería competente en materia de transportes podrá aprobar contratos tipo o condiciones generales de contratación para los transportes o actividades regulados en esta ley que discurran o se realicen íntegramente dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Cuando se refieran a contratos de transporte de mercancías, o de viajeros contratados por coche completo, serán aplicables con carácter supletorio de las que libremente pacten las partes de forma escrita en los contratos.

3. Cuando se refieran a transportes públicos de viajeros en turismos, o en autobús con contratación por asiento, se aplicarán con carácter imperativo, salvo aquellas cláusulas en las que se especifique que se aplicarán únicamente con carácter supletorio de las que pacten las partes.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, las empresas de transporte podrán ofrecer a los usuarios condiciones más favorables a las establecidas en los contratos tipo o condiciones generales de contratación.

5. En tanto que no sean aprobados contratos tipo o condiciones generales de contratación por la Consejería competente, serán de aplicación a los transportes o actividades regulados en esta ley los contratos tipo o condiciones generales de contratación establecidos por la Administración General del Estado para los transportes o actividades de su competencia.

TÍTULO V.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS POR CARRETERA

CAPÍTULO I.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS DE USO GENERAL

Artículo 32.- Titularidad de la Administración y prestación de estos transportes.

1. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general tienen el carácter de servicios públicos de titularidad de la Administración, debiendo ser admitidas a su utilización, sin discriminación, todas aquellas personas que lo deseen y que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.1. Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas en cada expedición.
- 1.2. Que se abone el precio establecido para el servicio.
- 1.3. Que se reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesarias, en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.
- 1.4. Que no se porten objetos que por su volumen, composición u otras causas supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.
- 1.5. Que no se alteren las normas elementales de educación y convivencia.

- 1.6. Las demás que, en aras del buen funcionamiento del servicio público, se determinen por el Consorcio de Transportes de Asturias en los transportes interurbanos, o por el órgano municipal competente en los transportes urbanos.

Artículo 33.- Contratos de gestión de servicio público y modalidades de gestión.

1. La prestación de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general se realizará por la empresa a la que el Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, adjudique el correspondiente contrato de gestión de servicio público que será, como regla general, de concesión administrativa a su propio riesgo y ventura.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando existan motivos que lo justifiquen, podrán decidir que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de las restantes modalidades de gestión de servicio público previstas en la normativa de contratación del sector público.
3. Por excepción a lo expuesto en los apartados anteriores, procederá la gestión pública directa de un servicio cuando la Administración competente estime que resulta más adecuado al interés general en función de su naturaleza y características, en cuyo caso el Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente podrán prestarlo directamente utilizando para su gestión cualquiera de las figuras que sobre la gestión empresarial pública admite la legislación vigente.
4. En lo no previsto en esta Ley ni en la reglamentación de la Unión Europea, la gestión de estos servicios se regirá por las reglas establecidas en la legislación general sobre contratación del sector público que resulten de aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos.

Artículo 34.- Obligaciones de servicio público.

1. El Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, cuando existan motivos sociales que lo justifiquen, podrán imponer obligaciones de servicio público a las empresas contratistas de transportes públicos regulares de viajeros de uso general.
2. Se consideran obligaciones de servicio público las exigencias determinadas por la Administración a fin de garantizar los servicios públicos de transporte de viajeros de interés general que un operador, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no asumiría en la misma medida o en las mismas condiciones sin retribución

La declaración e imposición de obligaciones de servicio público en relación con los transportes regulados en esta ley se regirán por lo dispuesto en la reglamentación de la Unión Europea, y corresponderá al Consorcio de Transportes de Asturias o al Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos.

3. Las compensaciones por obligaciones de servicio público podrán instrumentarse a través de las tarifas de aplicación a los usuarios, o bien ser abonadas de forma directa por el Consorcio de Transportes de Asturias o por el Municipio competente. En el supuesto de que la compensación fuera abonada de forma directa, deberá ser recogida y cuantificada expresamente en el contrato de gestión de servicio público.

Artículo 35.- Exclusividad.

1. Los contratos de gestión de servicio público se adjudicarán con carácter exclusivo, no pudiendo, mientras estén vigentes, adjudicarse otros que cubran tráficos coincidentes.
2. Los tráficos vendrán determinados por la relación de localidades o núcleos de población diferenciados entre los que se realiza el transporte, efectuando parada los vehículos para tomar y dejar los viajeros que se desplacen entre los mismos.

Artículo 36.- Autorización de tráficos coincidentes.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán autorizarse tráficos coincidentes con los de otros servicios públicos preexistentes en los siguientes supuestos:

1.1. Cuando los tráficos coincidentes deban prestarse en el Área Central, y concretamente en la zona de influencia de núcleos urbanos de más de 50.000 habitantes de población de derecho, hasta las distancias máximas siguientes medidas en línea recta desde el centro de dichos núcleos:

1.1.1. Poblaciones de más de 150.000 habitantes, 10 kilómetros.

1.1.2. Poblaciones de entre 50.000 y 150.000 habitantes, 5 kilómetros.

Habrà de tratarse de contratos globalmente distintos y deberà justificarse en el expediente la procedencia del establecimiento del tráfico coincidente de que se trate, así como la necesidad o no de otorgar compensaciones económicas al contratista que viniera atendiendo el tráfico preexistente.

1.2. En los tráficos de competencia municipal coincidentes con otros de servicios públicos interurbanos que se desarrollen dentro de un mismo término municipal, debiendo justificarse en el expediente la necesidad o no de otorgar compensaciones económicas al contratista que viniera atendiendo el tráfico preexistente.

1.3. Cuando, siendo insuficientes las expediciones previstas en un contrato de gestión de servicio público para atender adecuadamente la demanda existente, el contratista, ante el requerimiento de la Administración contratante para que lleve a cabo las modificaciones precisas, manifieste expresa o tácitamente su desinterés en atenderlo en las condiciones propuestas y no se decida su imposición con carácter forzoso. En este caso, el contratista que viniera atendiendo el tráfico preexistente no tendrá derecho a compensación alguna.

1.4. Cuando los tráficos se incluyan en contratos de gestión de servicio público de nueva creación que hayan sido excluidos expresamente por el Consorcio de Transportes de Asturias de su incorporación a los contratos de gestión de servicio público zonales existentes. En este caso, el contratista zonal no tendrá derecho a compensación alguna.

1.5. Cuando el Consorcio de Transportes de Asturias apruebe un plan de explotación conjunta de diferentes contratos de gestión de servicio público a fin de satisfacer con el mayor grado de eficacia y eficiencia las necesidades de transporte. En el plan de explotación conjunta deberá determinarse la procedencia o no de compensaciones entre los diferentes contratistas.

2. El Consorcio de Transportes de Asturias establecerà, en los servicios en los que se produzcan coincidencias de tráfico con otros, las medidas que, en su caso, resulten precisas para coordinar y armonizar las condiciones de prestación, tales como la frecuencia y horario de las expediciones u otras, con el fin de impedir competencias desleales o perturbadoras.

Artículo 37.- Creación de nuevos servicios públicos.

1. La creación de nuevos servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general tendrá lugar por resolución o acuerdo motivado del Consorcio de Transportes de Asturias o del Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, bien por propia iniciativa o de los particulares, teniendo en cuenta las demandas actuales o potenciales de transporte, los medios existentes para servirlos, las repercusiones de su inclusión en la red de transporte, y el resto de circunstancias sociales y económicas que afecten o resulten afectadas por dicha creación.

Los particulares y empresas o entidades, públicas o privadas, podrán solicitar la creación de nuevos transportes de esta naturaleza, pero sólo se procederà a su tramitación cuando razones objetivas y

generales de interés público apreciadas por la Administración competente hagan que parezca, en principio, procedente, denegándose en caso contrario de forma inmediata la petición, la cual, en todo caso, no implicará ningún tipo de derecho o preferencia del solicitante en la adjudicación del servicio.

2. La resolución o el acuerdo deberán ir acompañados de la aprobación de un proyecto de prestación provisional en el que habrán de incluirse:

- a) Memoria justificativa de la necesidad del servicio y de la procedencia de su creación.
- b) Tráficos a realizar e itinerarios, calendarios y expediciones previstos.
- c) Medios materiales necesarios.
- d) Plazo previsto de duración.
- e) Evaluación del volumen de tráfico a atender.
- f) Estudio económico de la explotación.

3. A continuación se acordará la apertura de un periodo de información pública por un plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y se remitirá el proyecto de prestación provisional, para su informe, al Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias.

4. Finalmente, previa valoración técnica, económica y jurídica de las alegaciones presentadas y de los informes emitidos, el Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, resolverá acerca de la procedencia de la creación del servicio y, en su caso, aprobará el proyecto de prestación definitivo.

5. Los trámites previstos en los apartados anteriores no serán necesarios cuando se trate de un transporte que ya se viniera prestando con anterioridad y que fuera necesario adjudicar en un nuevo contrato de gestión de servicio público por haberse extinguido el contrato administrativo preexistente, siempre que los tráfico a atender fueran sustancialmente los mismos.

Artículo 38.- Duración de los contratos.

1. La duración de los contratos de gestión de servicio público no podrá ser superior a diez años y se establecerá en el documento contractual de acuerdo con las características y necesidades del servicio, atendiendo a los plazos de amortización de los activos necesarios para su prestación que hayan de ser aportados por el contratista. También podrán ser tenidos en cuenta el volumen de tráfico, el beneficio potencial y las demás circunstancias que se desprendan del estudio económico de la explotación.

2. En caso necesario y, habida cuenta de las condiciones de amortización de los activos, la duración del contrato de gestión de servicio público podrá prolongarse durante, como máximo, la mitad del período original, si el contratista aporta elementos del activo que sean a la vez significativos en relación con la totalidad de los activos necesarios para prestar los servicios objeto del contrato y que estén relacionados predominantemente con estos.

3. La Administración contratante deberá iniciar el procedimiento tendente a determinar la subsiguiente prestación del servicio con una antelación mínima de seis meses sobre la fecha de finalización del contrato. En el caso de que, por circunstancias sobrevenidas, finalizara el plazo del contrato sin que hubiera concluido dicho procedimiento, el contratista, a requerimiento de la Administración competente, prolongará su gestión hasta la finalización de dicho procedimiento, sin que en ningún caso esté obligado a continuar dicha gestión durante un plazo superior a doce meses.

Artículo 39.- Procedimientos de adjudicación.

1. Los contratos de gestión de servicio público se adjudicarán por procedimiento abierto, de conformidad con la normativa de contratación del sector público. Los órganos de contratación darán a los licitadores un tratamiento equitativo y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

A este procedimiento únicamente podrán concurrir empresas que dispongan de la autorización de transporte público de viajeros prevista en el artículo 25, salvo que se trate de transportes urbanos y se excluya expresamente dicha exigencia en el proyecto de prestación aprobado por el Municipio competente.

2. No obstante, el Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, podrán optar por la adjudicación directa del contrato en los supuestos previstos en la normativa de la Administración General del Estado para los transportes de su competencia, de conformidad con la reglamentación de la Unión Europea aplicable a los servicios de transporte de viajeros.

3. El pliego de condiciones que haya de regir el contrato, que tomará como base el proyecto de prestación y será aprobado por el órgano de contratación, fijará las condiciones de prestación del servicio.

En todo caso, se incluirán en el pliego de condiciones los siguientes extremos:

3.1. Los tráficos y zonas, en su caso, que definen el servicio.

3.2. El itinerario o las infraestructuras por los que haya de discurrir.

3.3. El número mínimo de expediciones.

3.4. Las prestaciones mínimas que deben recibir los viajeros, en su caso, además de su transporte y el de sus equipajes y bultos de mano.

3.5. Las condiciones mínimas de solvencia técnica, profesional y económica que, en su caso, deberá cumplir el contratista a fin de que resulte garantizada la adecuada prestación del servicio de que se trate de forma continuada.

3.6. El número mínimo de vehículos que el contratista deba adscribir, así como sus características técnicas y, cuando resulte pertinente, su límite máximo de antigüedad.

3.7. El número mínimo de conductores que, en su caso, deba adscribir el contratista.

3.8. Las instalaciones fijas que, en su caso, haya de aportar el contratista.

3.9. El régimen tarifario.

3.10. El derecho del contratista a hacer propia, en su caso, la totalidad o una parte de los ingresos derivados de la explotación del servicio.

3.11. Otras compensaciones a las que, en su caso, tenga derecho el contratista por la prestación del servicio, indicando los parámetros sobre cuya base habrán de calcularse.

3.12. El canon o participación que, en su caso, haya de satisfacer el contratista a la Administración y los parámetros sobre cuya base habrá de calcularse, conforme a criterios de proporcionalidad, sin que afecte significativamente a la estructura de costes del servicio.

3.13. Las máquinas o herramientas o, en su caso, los medios electrónicos, informáticos o telemáticos de que deberá proveerse el contratista para facilitar a la Administración el control de los ingresos generados por la explotación del servicio y de la correcta prestación de los servicios.

3.14. El compromiso del contratista de someterse al arbitraje de las Juntas Arbitrales del Transporte en relación con cualquier controversia con los usuarios acerca de la prestación del servicio.

3.15. El plazo de duración del contrato.

3.16. En su caso, la obligatoriedad de subrogación del personal necesario adscrito efectivamente a la concesión, cuando se trate de un servicio que ya venía prestándose.

Adicionalmente, el órgano de contratación deberá incluir en el pliego todas aquellas otras circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación.

4. Cuando se opte por la adjudicación directa, se incluirán en el documento contractual idénticos extremos a los señalados para el pliego de condiciones en el apartado anterior.

5. En la adjudicación del contrato únicamente podrán tenerse en cuenta variantes o mejoras ofrecidas por los licitadores cuando tal posibilidad se hubiese previsto expresamente en el pliego.

Los criterios señalados a tal efecto en el pliego deberán estar relacionados, en todo caso, con el régimen económico y tarifario, la seguridad, la eficacia o la calidad y frecuencia del servicio objeto del contrato y tendrán especialmente en cuenta factores ambientales y la mejor integración con la red de servicios públicos de transporte de viajeros que vertebran el territorio. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en el propio pliego.

6. En cualquier caso, deberán desestimarse las ofertas que establezcan condiciones desproporcionadas o anormales, técnicamente inadecuadas, o que no garanticen debidamente la continuidad del servicio o su prestación en las condiciones precisas.

Artículo 40.- Licitación.

1. La licitación será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el perfil de contratante, señalando un plazo para la presentación de proposiciones acorde con los previstos para los contratos de gestión de servicios públicos en la normativa sobre contratación del sector público.

2. Las condiciones para poder participar en la licitación y la documentación a presentar serán las que se determinen en los pliegos de condiciones.

3. El procedimiento a seguir será el previsto con carácter general en la normativa de contratación del sector público para los contratos de gestión de servicio público.

Artículo 41.- Adjudicación e inauguración del servicio.

1. Una vez realizada la adjudicación del contrato, la empresa adjudicataria habrá de acreditar en el plazo de tres meses, a no ser que el pliego de condiciones determinase otro diferente, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio que no hayan sido exigidos en el trámite de la licitación, así como la constitución de la fianza definitiva.

2. El órgano de contratación procederá a la formalización del contrato conforme a lo que al efecto se encuentre previsto en la normativa sobre contratación del sector público. En dicho documento contractual quedarán determinadas las condiciones de prestación del servicio, ajustadas al pliego de condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hubiesen sido aceptadas por la Administración contratante.

Los itinerarios, calendarios, horarios, instalaciones y vehículos adscritos se incluirán en un plan de explotación anexo al contrato.

3. La fecha de formalización del documento contractual constituirá el día a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo del contrato de gestión de servicio público.

4. La adjudicación del contrato será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, con las condiciones esenciales que la identifiquen, siendo los gastos correspondientes por cuenta del adjudicatario.

5. La eficacia del contrato así formalizado quedará supeditada a que el adjudicatario inicie la prestación del servicio en un plazo máximo de 15 días desde la formalización del contrato, salvo que en el pliego de condiciones se hubiera dispuesto otro diferente, perdiendo, en caso contrario, la fianza definitiva, así como su condición de contratista.

Artículo 42.- Modificación de las condiciones de prestación.

1. El contrato sólo podrá modificarse cuando así se haya previsto en el pliego de condiciones y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse.

2. No obstante, la Administración contratante, previa audiencia del contratista o a su instancia, podrá modificar el contrato, a efectos de adecuar la prestación del servicio a los cambios sobrevenidos en las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su adjudicación en relación con la demanda potencial de los servicios, o la necesidad de cubrir nuevos tráficos surgidos en las inmediaciones del servicio que no se encuentren atendidos a través de otros contratos, o que hayan dejado de estarlo por la extinción del servicio que los venía atendiendo.

En este supuesto, el acuerdo de modificación adoptado por el órgano contratante de la Administración pondrá fin a la vía administrativa, será inmediatamente ejecutivo y su cumplimiento resultará obligatorio para el contratista.

3. Cuando la modificación del contrato afecte a su régimen financiero, la Administración contratante deberá restablecer el equilibrio económico de aquél, en beneficio de la parte contratante que corresponda, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre contratos del sector público.

4. Sea cual fuere su causa, la modificación del contrato deberá formalizarse en documento administrativo y estará condicionada al pago de las sanciones pecuniarias impuestas al contratista, por infracciones a la normativa de transportes, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 43.- Tráficos e itinerarios.

1. La prestación del servicio se ajustará a los tráficos e itinerarios previstos en el contrato de gestión de servicio público.

2. La Administración competente podrá acordar la modificación de dichos tráficos e itinerarios, bien de oficio o a instancia de los usuarios, o bien a solicitud del contratista, resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior en lo relativo a la modificación del contrato.

3. Se consideran modificaciones de tráficos:

3.1. La incorporación de nuevos tráficos mediante ampliación de los itinerarios.

3.2. La realización de tráficos comprendidos dentro de los itinerarios que no hubieran estado previstos originariamente.

3.3. La supresión de tráficos.

4. Cuando sea el contratista el que solicite la modificación de tráfico, su solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa en la que se especificarán con claridad los nuevos tráfico solicitados, las posibles coincidencias con los de otros contratos y su repercusión económica y tarifaria. En caso de acceder a la tramitación de la solicitud, se acordará la apertura de un periodo de información pública de al menos 20 días y se recabará informe del Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias, resolviendo a continuación.

5. La utilización de infraestructuras distintas a las previstas en los itinerarios del contrato deberá ser acordada por el órgano de contratación, aún cuando no suponga modificación de tráfico, debiendo especificar en el plan de explotación las expediciones que pasarán a realizarse por la nueva infraestructura y, en su caso, por las anteriores.

Artículo 44.- Calendario, expediciones y horarios.

1. El contratista estará obligado a prestar el servicio de acuerdo con el calendario, las expediciones y los horarios señalados en el plan de explotación anexo al contrato.

2. En el contrato se determinará el régimen aplicable a las modificaciones del calendario, número de expediciones y horarios, que darán lugar a la modificación del plan de explotación anexo en la medida en que se hubiese visto afectado.

En todo caso, para el incremento de expediciones y la modificación de horarios bastará con comunicarlos con una antelación no inferior a 7 días a los usuarios y al órgano de contratación, el cual podrá prohibirlos en cualquier momento por razones de interés general o coordinación con otros transportes. No será necesaria esta comunicación cuando se trate de aumentos coyunturales de expediciones para atender puntas de demanda.

Para la reducción de expediciones y la modificación del calendario será necesario aportar una memoria justificativa en la que se acrediten los beneficios para el interés general o las razones de equilibrio económico concesional alegados. Para aplicar estas modificaciones será necesaria una autorización expresa del órgano de contratación en la que se expresará su fundamentación, fecha de aplicación y repercusión en cualesquiera otros aspectos del contrato.

3. El contratista estará obligado a facilitar periódicamente al órgano de contratación todos los datos relevantes relativos a la explotación del servicio, así como cualquier otro que le sea solicitado puntualmente de forma individualizada por los Servicios de Inspección.

Artículo 45.- Vehículos.

1. En el contrato se determinará el número mínimo y la capacidad de los vehículos que deben estar adscritos a la prestación del servicio, su titularidad, condiciones técnicas y de seguridad que han de reunir, así como antigüedad u otras características exigibles.

Salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, a juicio del Consorcio de Transportes de Asturias o del municipio, según se trate de servicios interurbanos o urbanos, todos los nuevos vehículos que se adscriban a la prestación del servicio, bien inicialmente o como consecuencia de la sustitución de otros anteriormente adscritos, aunque éstos últimos no fueran accesibles, han de cumplir los requisitos de accesibilidad previstos en la normativa de la Administración General del Estado por la que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

La relación de vehículos adscritos, identificados por sus matrículas, se incluirá en el plan de explotación anexo al contrato, y el contratista deberá comunicar cualquier cambio que pretenda realizar antes de hacerlo efectivo, pudiendo el órgano de contratación prohibirlo cuando los vehículos propuestos no cumplan las condiciones exigidas en el contrato.

2. El órgano de contratación podrá acordar la modificación del número de vehículos establecido en el contrato o de su categoría, número de plazas o condiciones técnicas o de seguridad, siendo de aplicación al efecto lo previsto en el punto 2 del artículo 41.

3. En los contratos de gestión de servicio público zonales, además de los vehículos propios del contratista adscritos para la prestación de servicios regulares de uso general, se podrán adscribir otros vehículos, también propios del contratista o ajenos, para la prestación de los servicios regulares de uso especial incorporados al contrato, siempre que exista un contrato de colaboración estable autorizado por el Consorcio de Transportes de Asturias.

4. Un mismo vehículo podrá ser utilizado en diversos contratos de gestión de servicio público, figurando adscrito simultáneamente en todos ellos, cuando dicha adscripción conjunta sea expresamente autorizada por el órgano de contratación por resultar compatible la prestación de todos o parte de los servicios con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones.

5. También podrá autorizar el uso indistinto de cualquiera de los vehículos de que sea titular el contratista, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el contrato, aunque no estén adscritos. Este uso indistinto podrá hacerse extensivo a la flota de vehículos de otras empresas, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que tales empresas sean titulares de más del 50 % del capital social de la empresa contratista.
- b) Que la empresa contratista sea titular de más del 50 % del capital social de tales empresas.
- c) Que tanto el capital social de tales empresas como el de la empresa contratista sean de titularidad de una misma persona, física o jurídica, en más de un 50 %.

6. El órgano de contratación podrá autorizar que un mismo vehículo sea utilizado para cubrir la red de itinerarios de varios contratos de gestión de servicio público, siempre que presenten puntos de contacto, el servicio se preste sin solución de continuidad en el recorrido y quede acreditado el acuerdo entre los respectivos contratistas.

También podrá autorizar que las expediciones correspondientes a un contrato atiendan tráficos de otro, recogiendo y dejando viajeros en las paradas que tenga en común con éste en aquellos tramos en que los itinerarios de ambos sean coincidentes, siempre que resulte conveniente para el interés público y quede acreditado el acuerdo entre los respectivos contratistas.

7. En todo caso, los vehículos que presten servicios de un contrato deberán estar señalizados, conforme a lo que a tal efecto determine el Consorcio de Transportes de Asturias o el Municipio competente, según se trate de transportes interurbanos o urbanos, con el fin de facilitar la inmediata identificación de aquél.

Artículo 46.- Colaboración entre transportistas por intensificaciones de tráfico.

1. Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos al contrato de gestión de servicio público, podrán utilizarse otros no adscritos, ya disponga de ellos el contratista o bien le hayan sido cedidos con conductor por otros transportistas por vía de colaboración. Dichos vehículos deberán cumplir las condiciones exigidas a los adscritos y podrán utilizarse hasta los límites previstos en el contrato.

2. El servicio se considerará, en todo caso, tanto a efectos de las correspondientes relaciones jurídico privadas, como de las obligaciones y responsabilidades de carácter administrativo, prestado por la empresa contratista, considerándose los vehículos cedidos por otros transportistas integrados en su organización.

3. La Consejería competente en materia de transportes podrá establecer condiciones o límites máximos aplicables a la utilización de esta colaboración.

Artículo 47.- Determinación de puntos de parada y utilización de estaciones de transporte.

1. Los puntos de parada de los transportes urbanos serán determinados y podrán ser modificados libremente por el Municipio competente, con audiencia al contratista, ponderando su incidencia en la prestación de los servicios y en el tráfico urbano, procurando su coordinación con el resto de transportes públicos que operen en el Concejo, debiendo solicitar a tal fin informe del Consorcio de Transportes de Asturias.
2. Los puntos de parada de los transportes interurbanos serán determinados y podrán ser modificados libremente por el Consorcio de Transportes de Asturias, con audiencia al contratista, ponderando su incidencia en la prestación de los servicios incluidos en el contrato de gestión de servicio público. Cuando se trate de paradas que hayan de realizarse en suelo urbano o urbanizable, será necesario, además, el previo informe del Municipio afectado, debiendo ponderarse su incidencia en el tráfico urbano, así como su coordinación con los transportes urbanos, siendo preferente la utilización de aquellas paradas que formen parte de itinerarios que faciliten la atención de los principales puntos de generación de viajes interurbanos y una adecuada velocidad comercial.
3. En las poblaciones que dispongan de estaciones de transporte de viajeros será preceptiva su utilización por los servicios interurbanos que determine el Consorcio de Transportes de Asturias, y por los servicios urbanos que determine el Municipio competente, ponderando la procedencia de su utilización en función de la utilidad de sus servicios para la mayor parte de sus usuarios, la posible variación de las distancias recorridas, y su incidencia en los precios de aplicación, en la velocidad comercial y en el cumplimiento de los horarios y frecuencias previstos.

Artículo 48.- Tarifas.

1. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el contrato de gestión de servicio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.
2. No se admite la aplicación de descuentos o rebajas sobre las tarifas salvo que estén expresamente previstos, indicando sus condiciones de aplicación, en el contrato de gestión de servicio público.
3. Cuando se oferten servicios complementarios de utilización opcional por parte de los usuarios y que se contraten de forma diferenciada únicamente a los que los utilicen, los precios que se apliquen por su utilización serán libres.
4. Cuando la Administración titular del servicio haya previsto la utilización de títulos de transporte tales como bonos de viajes, abonos temporales u otros, el contratista deberá aceptar su utilización en las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de dichos títulos y disponer de los equipos de validación de los mismos que resulten necesarios, percibiendo a cambio de su uso las compensaciones que estén contempladas en el contrato de gestión de servicio público.

Artículo 49.- Sucesión de contratistas y subrogación laboral.

1. Cuando el procedimiento de adjudicación de un contrato de gestión de servicio público tenga por objeto un transporte regular de viajeros de uso general preexistente, se observarán respecto a la posible subrogación como empleador del nuevo adjudicatario en las relaciones laborales con los trabajadores del anterior, las normas establecidas por la Administración General del Estado para los contratos de gestión de servicio público de su competencia.
2. El nuevo adjudicatario no responderá de los derechos salariales devengados con anterioridad a la asunción efectiva de los servicios, ni de las deudas a la Seguridad Social, fiscales o cualesquiera otras que hubiere contraído el contratista anterior.

Artículo 50.- Unificación o segregación de los contratos de gestión de servicio público.

1. Cuando existan razones objetivas de interés general que lo justifiquen, y no resulte viable o procedente la creación de un nuevo servicio público de transporte regular de viajeros de uso general con independencia de los anteriormente existentes, y así resulte acreditado en el procedimiento, el órgano de contratación podrá acordar la concentración en un solo contrato de todos los derechos y obligaciones dimanantes de diferentes contratos de gestión de servicio público preexistentes, de tal manera que los transportes contemplados en éstos se presten desde ese momento de forma unificada.

2. La vigencia del contrato unificado se determinará en función de los plazos de vigencia que resten a los contratos objeto de concentración y de los vehículosxkilómetros realizados anualmente en cada uno.

3. Cuando se lleve a cabo la concentración prevista en este artículo, el órgano de contratación podrá realizar las modificaciones en las condiciones de explotación que resulten necesarias para una más adecuada prestación de los transportes de forma unificada, mientras que la tarifa será la resultante de la media de las de los contratos que se unifiquen, ponderadas por el factor viajerosxkilómetros de cada una durante el último año.

4. Cuando razones objetivas de interés general lo justifiquen y resulte acreditada la viabilidad o procedencia de prestar los transportes resultantes de forma independiente, el órgano de contratación podrá acordar la segregación de una parte de los transportes incluidos en un contrato, de tal manera que pasen a prestarse desde ese momento en un nuevo contrato, manteniendo la vigencia del anterior. En la resolución o acuerdo de segregación deberán determinarse los derechos y obligaciones que correspondan a cada contrato, los cuales deberán ser aceptados en documento administrativo por todos los contratistas.

Ambos contratos tendrán el mismo plazo de vigencia, que será el que restara al inicial, y el nuevo contrato deberá ser adjudicado siguiendo los procedimientos previstos en esta ley, salvo que simultáneamente a la segregación se tramite una transmisión de la parte segregada con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente. A tal fin, el órgano de contratación tendrá por cumplidos todos los requerimientos necesarios para su creación, salvo que pretendiese introducir modificaciones significativas en relación con los tráficos o el itinerario de la parte segregada.

El órgano de contratación podrá realizar las modificaciones en las condiciones de explotación que resulten necesarias para una más adecuada prestación de los transportes de forma segregada.

5. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas al contratista por infracciones a la normativa de transportes mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que pueda iniciarse a instancia de parte cualquiera de los procedimientos previstos en este artículo.

Artículo 51.- Transmisión de los contratos de gestión de servicio público.

1. Los contratos de gestión de servicio público podrán ser transmitidos a las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones necesarias para su adjudicación.

2. Esta transmisión requerirá la previa autorización del órgano de contratación, y la posterior formalización de la cesión en escritura pública.

3. Las solicitudes se formularán por ambas partes, y en ellas se hará constar la aceptación por parte del futuro contratista del conjunto de derechos y deberes derivados del contrato, y de las obligaciones contraídas por el cedente como contratista del servicio.

4. La autorización referida se otorgará previa justificación de la empresa cesionaria de su capacidad para el cumplimiento del contrato y de la disponibilidad de los medios exigibles.

5. Dicha autorización no podrá ser concedida si no ha transcurrido al menos un año desde la formalización inicial del contrato o desde una anterior transmisión, ni cuando falte un período inferior a un año para la terminación del plazo contractual, salvo que la transmisión esté motivada por la muerte de un contratista que fuera persona física, en cuyo caso sus herederos sin exclusión de ninguno, constituidos en persona jurídica salvo que fuera un heredero único, dispondrán de un plazo de seis meses desde el fallecimiento para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos anteriores; si no los acreditaran en dicho plazo o renunciaran expresamente a la transferencia, los trabajadores del contratista integrados en una persona jurídica en la que participe al menos el 50 % de los que estuvieran en activo en el momento del fallecimiento, sin que ninguno pueda ser excluido de participar en ella, dispondrán de otros seis meses para acreditarlos, computados desde la finalización de los seis meses iniciales, o desde que hubieran conocido fehacientemente la renuncia de los herederos.

No serán, sin embargo, de aplicación tales plazos cuando se trate de un simple cambio en la forma jurídica de la empresa contratista.

Artículo 52.- Extinción de los contratos de gestión de servicio público.

1. Los contratos de gestión de servicio público se extinguirán en los casos, por las causas, mediante los procedimientos y con las consecuencias previstos en la normativa de la Administración General del Estado para los contratos de gestión de servicio público de su competencia.

2. Extinguido un contrato de gestión de servicio público, quedarán a favor del contratista saliente los bienes e instalaciones que hubiera aportado para la explotación del servicio.

Cuando no existan razones que aconsejen la supresión de los transportes que venían siendo prestados mediante el contrato de gestión de servicio público extinguido, el órgano de contratación convocará una licitación para el otorgamiento de un nuevo contrato, dándose por cumplidos todos los trámites necesarios para su creación, salvo que se pretendiese introducir modificaciones significativas en relación con los tráficos o el itinerario del contrato extinto.

El pliego de condiciones de la licitación deberá ajustarse, básicamente, al contenido del contrato de gestión de servicio público extinguido.

No se admitirán en dicha licitación las ofertas que, en su caso, hubieran sido presentadas por el anterior contratista, o en las que participe éste o cualquier otra empresa en la que sea titular de más del 50 por 100 del capital social, en los supuestos en que se prohíba esta posibilidad en la normativa de la Administración General del Estado para los contratos de gestión de servicio público de su competencia.

Artículo 53.- Medidas de emergencia en caso de interrupción de los servicios.

1. En caso de interrupción de un transporte público regular de viajeros de uso general, o de riesgo inminente de que dicha interrupción se produzca, el órgano de contratación podrá adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa o de acuerdo formal de prórroga de un contrato de gestión de servicio público o de exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público.

2. El acuerdo en este sentido del órgano de contratación pondrá fin a la vía administrativa, será inmediatamente ejecutivo y su cumplimiento resultará obligatorio para el contratista.

3. La duración del contrato que se adjudique o de la prórroga que se imponga no podrá ser superior a dos años.

Artículo 54.- Inembargabilidad de los contratos, vehículos e instalaciones.

1. Los contratos de gestión de servicio público y los vehículos e instalaciones adscritos para la prestación de transportes públicos regulares de viajeros de uso general no podrán ser objeto de embargo, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de los mismos y asignada una parte de la recaudación a la amortización de la deuda, a cuyo efecto se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe la recaudación obtenida y se haga cargo de la parte que se haya señalado.

2. La determinación de la parte de la recaudación que haya de retenerse para hacer frente a la deuda será fijada previo informe del órgano de contratación, y su cuantía deberá permitir la posibilidad de continuar la prestación del transporte. En ningún caso la retención podrá sobrepasar el 10 por 100 de la recaudación bruta.

CAPÍTULO II.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS DE USO GENERAL CON CONDICIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN

Artículo 55.- Contratos de gestión de servicio público zonales.

1. Además de los contratos de gestión de servicio público lineales referidos a transportes públicos regulares de viajeros de uso general interurbanos, el Consorcio de Transportes de Asturias podrá adjudicar contratos de gestión de servicio público zonales, los cuales comprenderán todos los transportes regulares de uso general, o especial destinados al desplazamiento de alumnos a centros educativos dependientes del Principado de Asturias, que hayan de prestarse en una determinada zona y que se señalen en su plan de explotación.

2. Las zonas se corresponderán con el territorio de una o varias parroquias de un mismo Municipio o de varios limítrofes entre sí. Una misma parroquia puede pertenecer a una sola o a varias zonas indistintamente.

3. Serán de aplicación a los contratos de gestión de servicio público zonales las disposiciones establecidas en el Capítulo I de este Título, con las especialidades previstas en el presente Capítulo.

Artículo 56.- Plan de Explotación de los contratos de gestión de servicio público zonales.

1. Los contratos de gestión de servicio público zonales deberán ajustarse a las determinaciones de un plan de explotación para la zona de que se trate, aprobado por el órgano de contratación del Consorcio de Transportes de Asturias, de oficio o a iniciativa de los particulares, que se incorporará como anexo al documento contractual, y que contendrá los transportes incluidos haciendo referencia a:

1.1. Transportes públicos regulares de viajeros de uso general.

1.2. Transportes públicos regulares de viajeros destinados al desplazamiento de alumnos a centros educativos dependientes del Principado de Asturias.

En relación con las dos categorías anteriores se especificarán los transportes que habrán de prestarse y sus condiciones básicas de prestación, determinándose, en su caso, la posibilidad de realizar otros transportes además de los expresamente previstos, así como la posibilidad de agrupar en unas mismas expediciones a viajeros de ambas categorías. También se establecerán las prohibiciones o limitaciones para la realización de transportes no previstos que, en su caso, procedan.

2. Los planes de explotación deberán tener en cuenta las necesidades de los usuarios, la estructura de los transportes que se integren en el contrato y las exigencias de la ordenación territorial, procurando obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, evitar desplazamientos

de los vehículos en vacío o con muy baja ocupación, e incrementar la oferta de transporte regular de uso general disponible, fundamentalmente en las zonas rurales o de baja densidad de población.

Artículo 57.- Incorporación de servicios, adjudicación y prestación de los contratos de gestión de servicio público zonales.

1. Se incorporarán a los contratos de gestión de servicio público zonales los transportes públicos regulares de viajeros de uso general que discurran íntegramente por su zona, salvo los que expresamente se exceptúen en función de sus especiales características, que aconsejen su explotación en otro contrato diferente.

2. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso especial destinados al desplazamiento de alumnos a centros educativos dependientes del Principado de Asturias cuyo itinerario discurra en más de un 50 % por su zona, pasarán a formar parte del plan de explotación del contrato de gestión de servicio público zonal correspondiente, una vez transcurrido el plazo de duración de su autorización especial o contrato, o antes mediante la adecuada compensación económica si así lo decide por razones de interés general el Consorcio de Transportes de Asturias, previo informe del Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias.

3. No será de aplicación lo previsto en el punto anterior a los transportes en los que se den circunstancias especiales que motiven que los mismos deban ser explotados de forma independiente, debiendo realizarse la correspondiente exclusión por el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias.

4. En el caso de que cualquiera de los transportes previstos en los apartados 1 ó 2 de este artículo alcanzara la coincidencia prevista con más de un contrato de gestión de servicio público zonal, tendrá preferencia para la inclusión en su plan de explotación aquél en que se diera una mayor coincidencia sobre su itinerario lineal.

En el caso de que los porcentajes de coincidencia lineal fueran idénticos, estos transportes se licitarán restringidamente entre los contratistas zonales coincidentes.

5. Los contratistas zonales podrán renunciar a la integración en sus contratos de determinados transportes públicos regulares de viajeros de uso especial destinados al desplazamiento de alumnos a centros educativos dependientes del Principado de Asturias, aún cumpliéndose los requisitos previstos en el punto 2 de este artículo.

6. Los contratos de gestión de servicio público zonales podrán ser adjudicados por cualquiera de los procedimientos previstos en el Capítulo I de este Título. No obstante, cuando el procedimiento utilizado sea el de adjudicación directa, ésta deberá referirse:

6.1. Al contratista que viniera explotando uno o varios servicios regulares lineales de uso general.

6.2. Al titular de la autorización especial, en el caso de los transportes públicos regulares de viajeros de uso especial destinados al desplazamiento de alumnos a centros educativos dependientes del Principado de Asturias excluidos de su integración en los planes de explotación de los contratos zonales existentes.

7. Las condiciones de prestación de los transportes públicos regulares de viajeros zonales serán las determinadas en el contrato de gestión de servicio público y en su plan de explotación anexo, de conformidad con las reglas aprobadas por el Consorcio de Transportes de Asturias.

8. En el contrato, en atención a la estacionalidad e irregularidad de la demanda atendida, se podrán establecer condiciones especiales relativas al volumen de tráfico atendido con vehículos no adscritos, a las características de estos vehículos, así como adscribir vehículos de otras empresas

con las que exista contrato de colaboración estable, de conformidad con las reglas que apruebe el Consorcio de Transportes de Asturias.

Artículo 58.- Transportes a la demanda.

1. Aquellos transportes con bajo índice de utilización en los que sea previsible que una parte importante de sus expediciones carecerían de viajeros en la totalidad o parte de su recorrido, tanto si están incluidos en contratos de gestión de servicio público lineales o zonales, podrán ser prestados en la modalidad de transporte a la demanda de conformidad con lo previsto en el contrato.

2. Se entenderá por transporte a la demanda aquel cuya realización total o parcial se hace depender de una previa demanda manifestada expresamente por sus potenciales usuarios, de tal forma que, de no existir ninguna solicitud de desplazamiento para alguna de sus expediciones, ésta no se prestará en absoluto, y de existir únicamente demandas desde una parte de las localidades incluidas en sus tráficos, la expedición considerada no discurrirá por el resto de localidades en las que no se hubiera registrado ninguna demanda.

3. Podrá haber contratos de gestión de servicio público en los que se realicen únicamente transportes a la demanda, y otros que compatibilicen la prestación de servicios ordinarios con determinadas expediciones de tal naturaleza.

4. La adjudicación de estos servicios se realizará a través de cualquiera de los procedimientos previstos en el Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO III.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO ESPECIAL

Artículo 59.- Régimen aplicable.

1. Para la prestación de transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso especial será necesario contar con la correspondiente autorización especial otorgada por el Consorcio de Transportes de Asturias.

2. Las autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial se otorgarán a las empresas que dispongan previamente de la autorización de transporte público de viajeros prevista en el artículo 25, hayan suscrito un contrato de transporte con los usuarios o sus representantes y dispongan de los medios necesarios para la prestación del servicio.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo de duración del contrato y en ellas se harán constar la ruta a seguir, con expresión de los tráficos a realizar, lo puntos de origen y destino y paradas, así como los vehículos amparados por autorizaciones de transporte público de viajeros a nombre de la empresa autorizada con los que vaya a prestarse el servicio, según lo que se haya determinado en el contrato de transporte.

3. Además de estos vehículos, cuando resulten insuficientes, podrán utilizarse otros, propios o ajenos, que cumplan los requisitos exigidos en la autorización y que cuenten con autorización de transporte público de viajeros, siempre que los tráficos que se realicen con los mismos no excedan anualmente del 50 por 100 del total, salvo que en la correspondiente autorización se establezca, en atención al elevado volumen de la demanda que haya de atenderse u otras circunstancias especiales, un porcentaje diferente.

4. En zonas rurales y, en general, en aquellos casos en que resulte acreditado que no ha sido posible la contratación de estos transportes con empresas que dispongan previamente de autorizaciones de transporte público de viajeros, a fin de garantizar la prestación del servicio, podrá realizarse conjuntamente el otorgamiento de la autorización para transporte público regular de viajeros de uso

especial y de una autorización de transporte público de viajeros específica a personas cuya actividad principal no sea la de transportista, sin exigirse en su caso el cumplimiento del requisito de competencia profesional ni los relativos a la antigüedad del vehículo. Esta autorización específica de transporte público se otorgará únicamente para el ámbito territorial por el que estrictamente discorra el transporte de uso especial.

TÍTULO VI.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DISCRECIONALES INTERURBANOS POR CARRETERA

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN GENERAL

Artículo 60.- Autorización administrativa.

Los transportes públicos discrecionales de viajeros y mercancías por carretera únicamente podrán ser realizados por las personas que hayan obtenido la autorización de transporte público prevista en el artículo 25.

Quienes dispongan de estas autorizaciones podrán realizar tanto transporte urbano con interurbano en todo el territorio del Principado de Asturias, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio, excepto en el caso de las autorizaciones habilitantes para realizar transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo o el arrendamiento de vehículos con conductor, que deberán respetar las condiciones en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios que se establezcan en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo o, supletoriamente, en la normativa de la Administración General del Estado.

Artículo 61.- Libertad de contratación, servicios mínimos y condiciones de prestación.

1. La actuación de los titulares de autorizaciones de transporte público, en relación con la prestación de transportes discrecionales, se regirá por el principio de libertad de contratación.
2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos, individuales o generales, de absentismo empresarial que puedan implicar trastornos importantes para el interés público, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio.
3. Será de aplicación a las condiciones de prestación de los transportes discrecionales de viajeros y mercancías realizados en el Principado de Asturias la normativa de la Administración General del Estado para los transportes de su competencia.

CAPÍTULO II.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DISCRECIONALES INTERURBANOS DE VIAJEROS EN TURISMOS

Artículo 62.- Autorizaciones y licencias.

Para la realización de transportes públicos discrecionales interurbanos de viajeros en turismo será necesario disponer de la autorización de transporte público prevista en el artículo 25, referida a turismo que dispongan de licencia de transporte urbano otorgada por el órgano competente del Municipio donde esté domiciliado el vehículo.

Artículo 63.- Inicio de los servicios.

1. Los transportes públicos discrecionales interurbanos de viajeros en turismo, salvo los supuestos expresamente exceptuados, deberán iniciarse en el Municipio en el que esté domiciliada la licencia de transporte urbano.

2. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

3. No obstante, los transportes con recogida de viajeros en puertos y aeropuertos de interés general que hayan sido previa y expresamente contratados, podrán ser prestados por turismos amparados por autorizaciones de transporte público y licencias de transporte urbano otorgadas por Municipios distintos a aquél en que se ubica el puerto o aeropuerto de que se trate, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el Municipio en que esté domiciliada la licencia.

4. Los transportes públicos regulares de viajeros de uso especial podrán ser prestados por turismos amparados por autorizaciones de transporte público y licencias de transporte urbano otorgadas por Municipios distintos a aquéllos en que se ubiquen los centros de actividad a atender, siempre que alguno de los viajeros se recoja en el Municipio en que esté domiciliada la licencia. Cuando quede acreditado que alguno de estos transportes no pudo ser contratado en estas condiciones, podrá ser prestado por otros turismos amparados por autorizaciones de transporte público y licencias de transporte urbano otorgada por cualquier Municipio.

5. Cuando las autorizaciones de transporte público referidas a vehículos con licencia de transporte urbano otorgadas por el Municipio en que se ubiquen puertos o aeropuertos de interés general no basten para atender su demanda de transporte, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer, previo informe de los Municipios afectados, un régimen específico que incluya la posibilidad de atender la demanda con origen en los referidos puntos de generación de tráfico mediante la utilización de turismos amparados por autorizaciones de transporte público y licencias de transporte urbano otorgadas por otros Municipios.

Artículo 64.- Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte en turismos de varios Municipios, de forma tal que su adecuada ordenación trascienda el interés de cada uno de los mismos, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los turismos autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier transporte, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del Municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. La creación de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta podrá realizarse:

2.1. Por medio de convenios entre los Municipios afectados.

2.2. Mediante la creación, en alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente, de una entidad pública en la que participen los distintos Municipios afectados.

2.3. A través de alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal.

2.4. Directamente por la Consejería competente en materia de transportes del Principado de Asturias, previa audiencia de todos los Municipios afectados.

En todo caso, para su creación conforme a los apartados 2.1 a 2.3, será necesaria la conformidad de la Consejería competente en materia de transportes del Principado de Asturias.

3. Las licencias para realizar transportes en el Área Territorial de Prestación Conjunta serán otorgadas por la Consejería competente en materia de transportes o por el órgano que designen las normas reguladoras de aquélla, y tendrán análoga consideración a la de las licencias municipales.

4. En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales según lo previsto

expresamente en la creación del Área, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Áreas.

La Consejería competente en materia de transportes del Principado de Asturias realizará, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del transporte en las Áreas resulten necesarias, si bien podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos rectores designados por las normas reguladoras del Área.

TÍTULO VII.- LOS TRANSPORTES URBANOS

Artículo 65.- Servicios de competencia municipal.

De conformidad con lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, los Municipios serán competentes, con carácter general, para la gestión y ordenación de los transportes urbanos, correspondiéndoles el otorgamiento de los contratos de gestión de servicio público, autorizaciones o licencias necesarias para su realización.

Artículo 66.- Servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general.

Se aplicarán a la creación, adjudicación y gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general urbanos las normas previstas en el Capítulo I del Título V de esta ley, sin perjuicio de la competencia municipal en los términos del artículo anterior.

Los vehículos adscritos a los contratos de gestión de servicio público urbanos, así como sus paradas, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa de la Administración General del Estado por la que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, o en las normas específicas aprobadas por el Principado de Asturias.

Artículo 67.- Transportes públicos discrecionales de viajeros por carretera en turismos.

1. Para la realización de transportes públicos discrecionales urbanos de viajeros en turismos será necesario disponer de licencia municipal de autotaxi otorgada por el órgano competente del Municipio en que esté residenciado el vehículo. El régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales, así como el de prestación del servicio, será establecido reglamentariamente. En tanto no sea aprobado el pertinente Reglamento serán directamente de aplicación las Ordenanzas Municipales, en todo lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

2. En relación con los autotaxis, los Municipios deberán exigir el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa de la Administración General del Estado por la que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, o en las normas específicas aprobadas por el Principado de Asturias.

TÍTULO VIII.- OTROS TRANSPORTES POR CARRETERA

Artículo 68.- Los transportes privados.

1. Se aplica a los transportes privados de viajeros y mercancías que se realicen en el Principado de Asturias la normativa de la Administración General del Estado para los transportes privados de su competencia.

2. La actuación ordenadora de la Administración en relación con los transportes privados particulares únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de las infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización.

3. Los transportes realizados por las entidades de carácter no lucrativo cuya actividad principal sea la prestación de servicios de asistencia socio-sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, se considerarán complemento necesario de ésta y, en consecuencia, se conceptuarán como transporte privado complementario, en los siguientes supuestos:

- a) Transporte de personas cuya asistencia socio-sanitaria sea realizada por la propia entidad.
- b) Transportes socio-sanitarios que realicen sin percibir retribución alguna.
- c) Transporte socio-sanitarios que se derive de situaciones especiales tales como operaciones de rescate y salvamento, accidentes, catástrofes, emergencias sanitarias, riesgos o siniestros colectivos y sucesos similares.
- d) Transporte inmediato de personas lesionadas en accidentes de tráfico al correspondiente centro hospitalario o asistencial.
- e) Servicios de transporte socio-sanitario que se desarrollen en un territorio en que el nivel de competencia sea insuficiente o inadecuado para garantizar la libre elección de usuario, a juicio del órgano que ostente la competencia en materia de sanidad en dicho territorio.

Los costes que la prestación de los mencionados transportes genere a las entidades a que se refiere este apartado, se considerarán incluidos en el conjunto de los que éstas soportan como consecuencia de su actividad general de carácter humanitario y social y, por tanto, la remuneración que, en su caso, puedan percibir por dicha prestación se entenderá siempre referida a dicha actividad general.

Artículo 69.- Los transportes turísticos.

1. Se consideran transportes turísticos los que se realizan en el marco de la ejecución de un viaje combinado, ofertado y contratado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios en relación con esta clase de viajes, así como aquellos otros que, sin tener una duración superior a las 24 horas y sin incluir una pernoctación, se oferten a través de agencias de viajes u otros intermediarios reconocidos por la legislación específica de turismo, y se presten conjuntamente con otros servicios complementarios de naturaleza turística, tales como los de manutención, guía turístico o similar.

2. Se aplica a los transportes turísticos que se realicen en el Principado de Asturias la normativa de la Administración General del Estado para los transportes turísticos de su competencia.

3. No obstante, se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para establecer condiciones especiales de prestación en aquellos transportes dirigidos a satisfacer las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados directamente con actividades recreativas, culturales o de ocio concretas y que discurran íntegramente en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 70.- Los transportes sanitarios.

1. Se consideran transportes sanitarios los que se realizan para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria, en vehículos especialmente acondicionados al efecto.

2. Los servicios de transporte sanitario podrán prestarse con vehículos adecuados para el traslado individual de enfermos en camilla, dotados o no de equipamientos que permitan medidas asistenciales, o con vehículos acondicionados para el transporte colectivo de enfermos no aquejados de enfermedades transmisibles.

3. Se aplica a los transportes sanitarios que se realicen en el Principado de Asturias la normativa de la Administración General del Estado para los transportes sanitarios de su competencia.

4. Todos los vehículos destinados al transporte sanitario deberán contar con una certificación técnico-sanitaria vigente expedida por el órgano competente en materia de Sanidad en el Principado de Asturias.

Artículo 71.- Los transportes funerarios.

1. Los transportes realizados por prestadores de servicios funerarios podrán realizarse libremente, con independencia de su origen o recorrido.

2. En la realización de los transportes funerarios deberán respetarse las normas vigentes de policía mortuoria, debiendo cumplir los vehículos todos aquellos requisitos técnicos y sanitarios que, en su caso, establezcan los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Consumo.

TÍTULO IX.- ESTACIONES DE TRANSPORTE Y APARCAMIENTOS DISUASORIOS

CAPÍTULO I.- ESTACIONES DE TRANSPORTE

Artículo 72.- Definición y clasificación de las estaciones de transporte.

1. Las estaciones de transporte son los lugares destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones del transporte público, por carretera o ferrocarril, prestando o facilitando el desarrollo de servicios preparatorios y complementarios del transporte a usuarios y transportistas.

2. Las estaciones pueden ser de transporte de viajeros o centros de transporte y logística de mercancías, así como para un único modo o multimodales.

3. Las estaciones deberán ser gestionadas por una única persona o entidad, pública o privada

4. Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje, estacionamiento de vehículos o almacenamiento de mercancías, no tendrán la consideración de estaciones.

Artículo 73.- Condiciones de las estaciones de transporte de viajeros.

1. Las estaciones de transporte de viajeros deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1.1. Contar con accesos para entradas y salidas de los vehículos configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.

1.2. Contar con accesos para entradas y salidas de los viajeros independientes de las de los vehículos.

1.3. Poseer dársenas cubiertas en número suficiente para los aparcamientos simultáneos que se precisen.

1.4. Tener andenes o espacios cubiertos para subida y bajada de viajeros.

1.5. Contar con zonas de espera independientes de los andenes.

1.6. Contar con instalaciones de servicios sanitarios en sus propias instalaciones.

1.7. Contar con paneles con información de los horarios de los servicios que la utilicen.

1.8. Contar con espacios reservados para el aparcamiento de bicicletas.

2. Además de éstas, determinadas estaciones podrán disponer de:

2.1. Cafetería.

2.2. Dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes.

2.3. Oficina de información.

Estos servicios podrán ser explotados por medios propios de la estación o a través de terceros.

3. A efectos de facilitar la planificación en relación con el establecimiento de esta clase de infraestructuras y la información a sus usuarios, las estaciones de transporte de viajeros, en función de la dotación y servicios con que cuenten, serán de las siguientes categorías:

3.1. Estaciones centrales, que dispondrán en sus propios locales de todos los servicios e instalaciones previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

3.2. Estaciones de tránsito, que dispondrán, como mínimo, de todos los servicios e instalaciones previstos en el apartado 1, si bien se ejecutarán preferentemente sobre la propia vía pública, por lo que las dársenas normalmente no estarán cubiertas, las zonas de espera podrían no ser independientes de los andenes, y los servicios sanitarios podrían no estar ubicados en sus propias instalaciones.

4. Todas las estaciones de viajeros de nueva creación deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa de la Administración General del Estado por la que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, o en las normas específicas aprobadas por el Principado de Asturias.

Artículo 74.- Condiciones de los centros de transporte y de las plataformas logísticas de mercancías.

1. Los centros de transporte de mercancías deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1.1. Ubicación en zona próxima a los núcleos de contratación o intercambio y generación de cargas.

1.2. Carácter público, esto es, que puedan ser utilizadas por cualquier vehículo de transporte o transportista legalmente establecido, con las únicas restricciones que se establezcan en sus normas específicas de explotación.

1.3. Acoger en su recinto un conjunto de servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades relacionadas o vinculadas al transporte e integrados, a su vez, en funciones o tareas específicas de la estación o al servicio de la misma, tales como almacenaje, manipulación, clasificación, depósito, grupaje o distribución de las mercancías.

1.4. Poseer accesos controlados para los vehículos dentro de una zona identificada y delimitada, así como contar con playas, viales de maniobra y aparcamientos adecuados para vehículos pesados.

1.5. Contar con naves de consolidación y fraccionamiento de cargas dotadas de muelles para recibir o expedir las mercancías, así como con naves de almacenamiento.

1.6. Contar con instalaciones para la atención de las tripulaciones de los vehículos, tales como lugar de restauración, sala de descanso o de espera, así como de los servicios adecuados destinados al aseo personal.

1.7. Contar con espacio reservado como parada para servicios de transporte público de viajeros dotado de refugio cubierto para los usuarios.

1.8. Las demás que, de acuerdo con las características de los servicios que cada estación haya de atender, se determinen por la Consejería competente en materia de transportes.

2. Las plataformas logísticas de mercancías deberán cumplir todas las condiciones exigibles a los centros de transporte de mercancías expuestas en el apartado anterior y, adicionalmente, deberán disponer de instalaciones intermodales.

Artículo 75.- Establecimiento de estaciones de transporte de viajeros, centros de transporte y plataformas logísticas de mercancías.

1. Las estaciones de transporte de viajeros, los centros de transporte y las plataformas logísticas de mercancías se construirán y explotarán de conformidad con lo establecido en las previsiones que, al respecto, se incluyan en los instrumentos de planificación territorial o para la movilidad del Principado de Asturias o en los pliegos de contratación que se aprueben al efecto, salvo que fueran proyectadas y construidas por un único Municipio para atender necesidades de carácter urbano sin contar con aportaciones financieras del Principado de Asturias; en este último caso se construirán y explotarán con arreglo a las previsiones que establezca dicho Municipio.

2. Las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación o mantenimiento de las estaciones o centros de transporte del Principado de Asturias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

3. En el caso de las estaciones de viajeros a que se refiere el artículo 73.3.1, se promoverán ubicaciones dotadas de la mayor centralidad posible, para favorecer su utilización social.

CAPÍTULO II.- APARCAMIENTOS DISUASORIOS

Artículo 76.- Definición y ubicación.

1. Se consideran aparcamientos disuasorios aquellas instalaciones dedicadas preferentemente al aparcamiento de vehículos privados con la finalidad de facilitar el intercambio modal de sus usuarios hacia el transporte público.

2. Se procurará su construcción en las zonas periféricas de aquellas localidades que soporten una elevada intensidad de tráfico en sus accesos, y deberán ubicarse, en todo caso, en las inmediaciones de paradas de servicios de transporte público de viajeros por carretera o de estaciones de transporte de viajeros por carretera o ferrocarril.

3. En todos los aparcamientos disuasorios se reservará un espacio destinado al aparcamiento de bicicletas.

Artículo 77.- Establecimiento de aparcamientos disuasorios.

1. La decisión acerca de la ubicación o necesidad de establecimiento de aparcamientos disuasorios deberá ser adoptada en los instrumentos de planificación territorial o para la movilidad del Principado de Asturias o en los planes de movilidad sostenible; o ser compatible con los mismos.

2. Las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación o mantenimiento de los aparcamientos disuasorios del Principado de Asturias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

TÍTULO X.- EL SISTEMA ASTURIANO DE FERROCARRIL

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 78.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica a los servicios e infraestructuras del transporte ferroviario señalados en el artículo 2.1.2.

2. Se incluyen en el presente título todos los transportes ferroviarios, cualquiera que sea su denominación o características técnicas. Sin embargo, no están incluidos los medios de transporte que utilicen uno solo o varios cables tractores y portadores, aunque tengan camino terrestre de rodadura fijo sobre vías, los cuales se rigen por el título XI de esta Ley.

Artículo 79.- Concepto y finalidad.

1. El Sistema Asturiano de Ferrocarril viene configurado por las Infraestructuras Ferroviarias de interés del Principado de Asturias y por los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias a los que se refiere el presente título.

2. Constituye un principio esencial del Sistema Asturiano de Ferrocarril la separación entre la administración de las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias y la prestación de Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias sobre dicha infraestructura.

3. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Sistema Asturiano de Ferrocarril tendrán por finalidad la promoción de la satisfacción de las necesidades de transporte ferroviario en condiciones de rapidez, frecuencia, calidad, comodidad, la intermodalidad, la sostenibilidad, la seguridad ferroviaria, la vertebración del territorio autonómico, el respeto al medio ambiente y la protección del derecho de las personas, en particular, de aquellas con movilidad reducida.

Además de lo que resulte de la planificación de las administraciones titulares de dichos servicios e infraestructuras, tales finalidades habrán de procurarse en los programas o planes de movilidad y transporte e infraestructuras que elabore el Principado de Asturias.

Artículo 80.- Colaboración y coordinación administrativa.

1. Las competencias del Principado de Asturias en el marco del Sistema Asturiano de Ferrocarril se ejercerán bajo el principio de colaboración administrativa mutua y lealtad institucional, con el objeto de que la acción conjunta de las distintas Administraciones procure un sistema integrado e interconectado de modos, en el que el ferrocarril contribuya a la movilidad de las personas y al transporte de mercancías con criterios de sostenibilidad. Dichos principios guiarán los actos que puedan adoptarse por el Principado de Asturias y acuerdos que puedan suscribirse con otras Administraciones Públicas o empresas ferroviarias.

2. Los municipios podrán acordar con el Principado de Asturias el traspaso de las competencias que la legislación otorga a aquellos en materia de provisión de servicios de transporte que se realicen por ferrocarril, siempre que ello reuniere interés por ambas partes.

CAPÍTULO II.- INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 81.- Concepto.

1. Constituyen Infraestructuras Ferroviarias de interés del Principado de Asturias aquellas infraestructuras ferroviarias de pasajeros, mercancías o mixtas:

- a) Que sean titularidad del Principado de Asturias, o cuya administración tenga atribuida, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente por el territorio del Principado de Asturias y que no formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General estatal.
- b) Que no perteneciendo al Principado de Asturias o no estando administradas por el mismo, sean de interés del Principado de Asturias, en los términos definidos en el artículo 6 de esta Ley.

2. Se entiende por infraestructura ferroviaria la totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación para particulares, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción.

Entre dichos elementos se encuentran los terrenos, las estaciones, las terminales de carga, las obras civiles, los pasos a nivel, las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica, sus edificios anexos y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

3. El Principado de Asturias ejercerá las necesarias funciones de coordinación en el establecimiento de aquellas infraestructuras ferroviarias que se construyan para la provisión de servicios de transporte ferroviario urbano de viajeros y que sean titularidad y estén administradas por los municipios, cuando afecten a intereses públicos que trasciendan a los del propio municipio o puedan servir a las necesidades de un transporte metropolitano.

Artículo 82.- Régimen jurídico de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias.

1. Las Infraestructuras Ferroviarias titularidad o administración del Principado de Asturias a que se refiere el artículo 81.1.a) son un bien de dominio público, siéndole de aplicación las normas reguladoras del patrimonio del Principado de Asturias.

2. Corresponderá al Principado de Asturias la competencia para determinar el establecimiento y, en su caso, la construcción y puesta en funcionamiento de nuevas líneas o la ampliación de las existentes, así como de cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria que haya de integrarse en las Infraestructuras Ferroviarias de su titularidad o administración. También corresponderá al Principado de Asturias declarar la clausura de cualquiera de los elementos que integran dicha infraestructura.

3. Compete al Principado de Asturias la reparación, conservación y mantenimiento de las Infraestructuras Ferroviarias de su titularidad o administración.

4. La contratación de las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación o mantenimiento de las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la contratación pública.

5. La aprobación de los proyectos para la construcción o ampliación de líneas ferroviarias o demás elementos de la infraestructura ferroviaria que hayan de integrarse en las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia de la misma, a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos en los que deba construirse la línea, el tramo o el elemento de la infraestructura ferroviaria o que sean necesarios para modificar las preexistentes, según lo previsto en la legislación expropiatoria.

6. Las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación o mantenimiento de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

7. El establecimiento, proyecto, construcción, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y clausura de los elementos que conforman dichas Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias se regirá por la normativa comunitaria y, supletoriamente y en ausencia de normativa autonómica, por la normativa estatal ferroviaria.

8. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a la construcción, ampliación, reparación, conservación o mantenimiento de infraestructuras ferroviarias que fuesen de competencia municipal.

Artículo 83.- Articulación territorial y sectorial de las infraestructuras ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias.

1. El Principado de Asturias podrá delimitar una Zona de Servicio Ferroviario que incluirá los terrenos necesarios para el desarrollo y ejecución de la infraestructura y para la realización de las actividades necesarias para su administración. La delimitación de la zona de servicio ferroviario se regulará, con carácter supletorio, por las normas establecidas en la legislación estatal ferroviaria.

2. Los Planes Generales de Ordenación y demás instrumentos de ordenación urbanística calificarán los terrenos incluidos en la zona de servicio ferroviario como sistema general ferroviario. Cuando el Principado de Asturias apruebe la delimitación de una zona de servicio ferroviario o implantación de infraestructura ferroviaria, el ente municipal deberá incorporar dicha zona al Plan General de Ordenación o instrumento urbanístico vigente.

En defecto de previsión expresa, y cuando tampoco estuvieran contemplados en los instrumentos de ordenación territorial, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias.

Artículo 84.- Limitaciones de propiedad.

1. En aquellas líneas ferroviarias que integren las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias se establecerá una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación.

2. El establecimiento, extensión, contenido y caracteres de las limitaciones de la propiedad referidas en el apartado anterior se establecerá, supletoriamente y en ausencia de normativa autonómica, de conformidad con lo dispuesto en la normativa ferroviaria estatal.

Artículo 85.- Administración de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias.

1. La administración de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias corresponderá a la Consejería competente en materia de transportes, la cual podrá encomendar estas funciones a un ente o entidad pública del Principado de Asturias adscrito a la misma.

En ningún caso el administrador de estas Infraestructuras Ferroviarias podrá prestar Servicios Ferroviarios del Principado de Asturias de mercancías o viajeros.

2. La administración de estas Infraestructuras Ferroviarias es un servicio de interés general y esencial para la comunidad, comprende su mantenimiento y explotación, y la gestión de su sistema de control, de circulación y de seguridad.

3. Mediante convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias y el correspondiente municipio, podrá aquél o la entidad a quién se encomiende la administración de las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias asumir, asimismo, la reparación, conservación, mantenimiento, administración, gestión y explotación de las infraestructuras ferroviarias que fueren de titularidad municipal.

4. La administración de las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias se regirá por las normas autonómicas dictadas en desarrollo de esta Ley, por las disposiciones comunitarias y, con carácter supletorio, por las normas de la legislación ferroviaria estatal.

Artículo 86.- Acceso a las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias.

1. Para la prestación de los Servicios Ferroviarios del Principado de Asturias en las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias, las empresas ferroviarias podrán solicitar a la entidad que tuviere encomendada la administración de esta última la Adjudicación de Capacidad de Infraestructura.

2. Además de las empresas ferroviarias, podrán también solicitar la adjudicación de capacidad de infraestructura los candidatos que sean titulares de una habilitación de ámbito estatal, conforme a las normas comunitarias aplicables y, supletoriamente, a la legislación del sector ferroviario estatal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de candidatos los cargadores de mercancías, los agentes de transporte de viajeros y mercancías, los operadores de transporte multimodal, las Administraciones Públicas con atribuciones en materia de prestación de servicios de transporte y cualesquiera otros que, en cada momento, sean designados como candidatos por la legislación comunitaria o ferroviaria estatal.

3. Sin perjuicio de que capacidad de infraestructura adjudicada a un candidato haya de ser utilizada por una empresa ferroviaria, el derecho a usar la capacidad de infraestructura otorgada no podrá ser objeto de cesión, quedando prohibido cualquier negocio jurídico sobre tal derecho.

4. Mediante disposición legal se establecerán y regularán aquellas prestaciones patrimoniales de carácter público que graven el uso y el acceso a las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias.

Artículo 87.- Infraestructuras ferroviarias de titularidad privada.

1. A los efectos de lo previsto en la presente ley, son infraestructuras ferroviarias de titularidad privada aquellas pertenecientes a particulares cuyo itinerario discurre íntegramente por el territorio del Principado de Asturias.

2. El establecimiento, construcción y explotación de las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada requerirá la previa autorización autonómica. Corresponde su otorgamiento a la Consejería competente en materia de transportes.

En todo caso, sobre la infraestructura ferroviaria de titularidad privada solamente se podrá llevar a cabo transporte ferroviario por cuenta propia, bien de la propia empresa titular o de otras empresas o entidades con las que exista un acuerdo de utilización conjunta.

3. La conexión de las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada con las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias requerirá la previa autorización del administrador de estas últimas.

4. El administrador de las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias y los titulares de infraestructuras ferroviarias privadas podrán acordar la utilización de éstas por servicios ferroviarios de interés del Principado de Asturias.

5. Será de aplicación supletoria a las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada el régimen que, para las mismas, se establece en la legislación ferroviaria estatal.

CAPÍTULO III.- SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 88.- Concepto y régimen jurídico general.

1. Son Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias aquellos servicios de transporte de pasajeros y mercancías que, realizados en ferrocarril, discurren íntegra y exclusivamente por el territorio del Principado de Asturias con independencia de su titularidad. Dichos servicios se identificarán en la planificación del Principado de Asturias sobre movilidad o transporte público.

2. Los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias podrán desarrollarse sobre las Infraestructuras Ferroviarias de titularidad o administración del Principado de Asturias y, asimismo, sobre la infraestructura ferroviaria estatal o de otra Administración Pública o sus respectivas entidades dependientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan al titular de dichas infraestructuras.

3. Con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado [1] de este artículo, los servicios ferroviarios urbanos, interurbanos, metropolitanos y de cercanías tendrán la consideración de Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias o funciones que tengan atribuidas otras Administraciones Públicas.

4. Los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias son servicios de interés general y esenciales para la comunidad que se prestan en régimen de libre competencia.

Artículo 89.- Coordinación de los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias.

1. El Principado de Asturias podrá ejercer las competencias para planificar y coordinar los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias y aquellos otros servicios de transporte por ferrocarril de titularidad de los municipios.

2. Siempre que se pretenda establecer o modificar los Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias prestados por entidades seleccionadas o dependientes de Administraciones Públicas o alguno de sus elementos deberá contarse con el previo informe del órgano competente del Principado de Asturias. Este informe determinará las características mínimas de los servicios que se pretenden establecer o modificar. Si el informe no fuera emitido en el plazo de tres meses, se considerará que es favorable. Asimismo, el Principado de Asturias podrá proponer el establecimiento de nuevos servicios ferroviarios de su interés.

Artículo 90.- Empresas ferroviarias.

Para la prestación de Servicios Ferroviarios de interés del Principado de Asturias será necesario disponer de la licencia de empresa ferroviaria y del certificado de seguridad ferroviaria de ámbito estatal. La licencia de empresa ferroviaria y el certificado de seguridad ferroviaria no atribuyen a su titular el derecho de uso de las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias.

Artículo 91.- Otra normativa aplicable.

Se aplicará a los transportes ferroviarios regulados en la presente ley lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera o, en su caso, en las normas comunitarias vigentes en cada momento. En lo no previsto en las citadas normas comunitarias ni en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la normativa reguladora del contrato de gestión de servicios públicos y la normativa ferroviaria estatal.

CAPÍTULO IV.- DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS DE INTERÉS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 92.- Derechos de los pasajeros.

Sin perjuicio de las normas que, en su caso, pudieran resultar aplicables en materia de defensa de los consumidores y usuarios, los pasajeros de los Servicios Ferroviarios del Principado de Asturias tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en el Reglamento (CE) nº 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros por ferrocarril o, en su caso, en las normas comunitarias vigentes en cada momento, en aquellas mismas condiciones en las que tales normas resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Artículo 93.- Derechos de las partes en el transporte ferroviario de mercancías.

Los derechos y obligaciones de las partes en los Servicios Ferroviarios del Principado de Asturias de transporte de mercancías se regirán por la legislación mercantil estatal reguladora del contrato de transporte terrestre de mercancías.

CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 94.- Servicios de inspección ferroviaria.

1. La inspección de los Servicios Ferroviarios del Principado de Asturias que se presten sobre las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias, de esta última y de las entidades que prestan tales servicios o administran las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias, corresponde a la Consejería competente en materia de transportes.
2. La inspección se llevará a cabo por los Servicios de Inspección regulados en el artículo 19 de esta ley, aplicándose, con carácter supletorio, la normativa ferroviaria estatal.

Artículo 95.- Régimen sancionador.

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen sancionador del Sistema Asturiano de Ferrocarril será el establecido en la legislación ferroviaria estatal.
2. Será competencia de la Consejería competente en materia de transportes la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, sancionar aquellas conductas que constituyan una infracción contra las Infraestructuras Ferroviarias del Principado de Asturias o contra los Servicios Ferroviarios que se presten sobre ésta.
3. El procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo establecido en la legislación autonómica.

TÍTULO XI.- OTROS MODOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I.- LOS TRANSPORTES POR CABLE

Artículo 96.- Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto establecer una regulación de la construcción y explotación de las instalaciones de transporte por cable de competencia del Principado de Asturias.

Artículo 97.- Ámbito de aplicación.

1. Se rigen por el presente capítulo las instalaciones siguientes:

- a) Los funiculares y otras instalaciones cuyos vehículos se desplazan sobre ruedas u otros dispositivos de sustentación utilizando la tracción de un cable o más.
- b) Los teleféricos, cuyos vehículos son desplazados o movidos en suspensión por un cable o más. Esta categoría incluye los telecabinas y las telesillas.
- c) Los teleesquí, que, por medio de un cable, arrastran a los usuarios.

2. Las instalaciones que de forma exclusiva se destinan al transporte de mercancías por cable se rigen por su normativa específica, sin perjuicio de que les sea aplicable la presente ley con carácter supletorio.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

- a) Los ascensores, tal como los define la Directiva 95/16/CE.
- b) Los tranvías de tipo convencional con tracción por cable.
- c) Las instalaciones utilizadas con finalidades agrícolas.
- d) Las instalaciones específicas para ferias, fijas o móviles, y las de los parques de atracciones destinadas al esparcimiento que no se utilicen como medios de transporte de personas.
- e) Las instalaciones mineras y las instalaciones implantadas y utilizadas con fines industriales.
- f) Las embarcaciones con tracción por cable.
- g) Los ferrocarriles de cremallera.
- h) Las instalaciones accionadas por medio de cadenas.

Artículo 98.- Clasificación.

Las instalaciones de transporte por cable se clasifican en:

1. De transporte público, las destinadas a la actividad de transporte por cuenta ajena mediante retribución económica, las cuales pueden ser:

- 1.1. De servicio público, cuando están destinadas a satisfacer las necesidades de desplazamiento de las personas, garantizándoles el derecho a la movilidad, prestando el servicio de forma continuada, con sujeción a un calendario, horarios y, en su caso, tarifas, aprobados por la Administración.
- 1.2. Otras, sin la consideración de servicio público, destinadas de manera habitual a transportar personas para practicar una actividad deportiva, turística o de ocio. Se incluyen en este apartado las instalaciones situadas en estaciones de esquí y similares.

2. De transporte privado, las destinadas al transporte por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades de uso particular, bien como complemento de otras actividades principales efectuadas por los titulares de la instalación.

Artículo 99.- Seguridad de las instalaciones y de los usuarios.

1. Las instalaciones de transporte por cable han de ajustarse a las especificaciones técnicas y de seguridad prescritas por la normativa vigente y recogidas en el correspondiente proyecto de construcción.

2. Los responsables de la explotación de las instalaciones han de comunicar cualquier accidente o incidente que se produzca a la Administración competente sobre las instalaciones, y deberán

disponer de un plan de autoprotección y evacuación que prevea los riesgos y emergencias que puedan producirse y las medidas que han de adoptarse en estas situaciones.

3. En cada una de las instalaciones de transporte por cable ha de figurar, en un lugar visible para los usuarios, un rótulo identificativo en que conste el nombre de la instalación, la persona física o jurídica que la explota, el número de registro y la fecha de la última revisión anual de la misma.

Artículo 100.- Zona de influencia.

El proyecto de construcción de las instalaciones, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios y de terceras personas, ha de delimitar una zona de influencia que comprenderá la superficie que ocupan las instalaciones en funcionamiento, incluyendo las distancias de seguridad obligatorias por aplicación de la normativa técnica aplicable.

Esta zona quedará sujeta a servidumbre legal de construcción y conservación de la instalación y de salvamento de personas y, en ella, se precisará autorización de la Consejería competente en materia de transportes para la ejecución de obras o actividades que puedan afectar a la explotación de la instalación.

Artículo 101.- Derechos y obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios de las instalaciones de transporte por cable pueden ejercer todos los derechos contemplados en la legislación sobre consumidores y usuarios.

2. El responsable de la explotación de las instalaciones deberá tener a disposición de los usuarios un libro u hojas de reclamaciones de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, y deberá anunciar su existencia en un lugar visible y de fácil lectura para los usuarios.

También deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a las instalaciones de personas con movilidad reducida, de acuerdo con la normativa específica sobre esta materia.

3. A petición de los usuarios, el responsable de la explotación de las instalaciones deberá someterse al arbitraje de la Junta Arbitral del Transporte de Asturias en relación con cualquier controversia relativa a la prestación del servicio.

4. Los usuarios de las instalaciones de transporte por cable deberán ir provistos del título de transporte debidamente validado, que deberán conservar y exhibir cuando así se lo solicite el personal acreditado, respetar las normas de uso de las instalaciones y evitar acciones que pongan en peligro las instalaciones o a sí mismo o al resto de los usuarios.

Artículo 102.- Normas aplicables a las instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público.

1. Se aplicarán a la creación de instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público las normas previstas en el Capítulo I del Título V de esta ley para la creación de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera.

El proyecto de prestación contendrá una memoria descriptiva que refleje las necesidades a satisfacer, la adecuación a las determinaciones vigentes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, el proyecto constructivo, la definición de la zona de influencia y su titularidad, el análisis e informe de seguridad, un estudio económico y la propuesta de reglamento de explotación.

2. Durante el trámite de información pública se someterá el proyecto a informe de los Municipios afectados y del órgano competente en materia de protección civil. Si en el plazo de un mes no se han recibido los informes requeridos, se podrá continuar la tramitación.

3. El proyecto será aprobado por quien sea titular de la Consejería competente en materia de transportes, lo que implicará la declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y los derechos afectados, incluyendo, en su caso, la ocupación temporal y la imposición o modificación de servidumbres, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

También implicará la declaración de interés público a los efectos de las autorizaciones urbanísticas en suelo rústico que fueran necesarias.

Los terrenos afectados por el trazado que no hayan de ser expropiados quedarán sujetos a una servidumbre legal de construcción, conservación y de salvamento, y sus propietarios tendrán derecho a ser indemnizados, por el titular de la explotación de la instalación, por los daños que se les pudiera irrogar, así como por el menoscabo de los derechos afectados por la servidumbre.

4. La construcción o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público podrá realizarse directamente por la Administración o indirectamente a través de las personas a las que se le haya adjudicado el correspondiente contrato.

5. La adjudicación de los contratos relativos a la construcción o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público debe efectuarse por parte de la Administración competente para su creación y gestión, con arreglo a los procedimientos y a las formas de adjudicación que determina la legislación sobre contratación del sector público para los contratos de gestión de servicio público.

6. En los contratos, tanto de construcción y explotación como si son sólo de explotación, se determinarán los derechos y obligaciones de las partes y sus causas de extinción, de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación del sector público, así como su plazo de duración, que se determinará en función de los plazos de amortización de las instalaciones, con el límite de los plazos máximos establecidos en la citada normativa de contratación del sector público.

7. En caso de interrupción del servicio o de riesgo inminente de que tal interrupción se produzca, el órgano de contratación podrá adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa a otra empresa, por un plazo máximo de dos años.

Artículo 103.- Instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público de titularidad municipal.

1. La creación de instalaciones de transporte público por cable consideradas de servicio público, si son de ámbito urbano y titularidad municipal, requiere la previa aprobación del proyecto por la Consejería competente en materia de transportes, mientras que el resto de actuaciones corresponderá al órgano municipal competente.

2. Antes de la puesta en funcionamiento de la instalación, la Consejería competente en materia de transportes comprobará su adecuación al proyecto aprobado y su correcto funcionamiento.

Artículo 104.- Otras instalaciones de transporte público y privado.

1. La construcción y explotación de instalaciones de transporte público por cable no consideradas de servicio público, así como de transporte privado, requiere la obtención de autorización administrativa de la Consejería competente en materia de transportes, previa aprobación del proyecto de acuerdo con las normas generales que se establecen el artículo 102.

2. Una vez construidas, los titulares de las autorizaciones deberán acreditar ante la Consejería competente en materia de transportes, anualmente, y en todo caso con carácter previo a su apertura cuando funcionen con carácter estacional, que se han superado las inspecciones y pruebas prescritas en la normativa técnica aplicable.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas por las normas vigentes, se podrá proceder a la suspensión de la autorización. Si el incumplimiento no se corrige antes de la siguiente acreditación anual que corresponda de conformidad con lo previsto en el punto anterior, la autorización será definitivamente revocada, salvo que el incumplimiento hubiera sido ocasionado por causas de fuerza mayor y así quedara acreditado en el expediente.

4. La Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar la transmisión de la autorización, siempre que quede acreditada la capacidad del cesionario para continuar con la explotación de las instalaciones.

Artículo 105.- Inspección y control.

1. La inspección de los transportes por cable será ejercida por los servicios de inspección regulados en el artículo 19 de esta ley, aplicándoseles todas las previsiones contenidas en el mismo.

2. Se atribuyen al responsable de la explotación de las instalaciones, y a su personal debidamente acreditado, las potestades de policía relativas a la vigilancia del cumplimiento por los usuarios y terceros de las normas establecidas en esta ley y en las de uso de las instalaciones.

3. El responsable de la explotación de las instalaciones deberá cumplimentar y mantener en sus instalaciones, a disposición de los servicios de inspección, una relación de los servicios prestados, las tarifas percibidas, el número de personas transportadas, las reclamaciones recibidas y los incidentes registrados relacionados con la seguridad, así como la documentación relacionada con la acreditación de esos datos.

Artículo 106.- Registro de instalaciones de transporte por cable.

La Consejería competente en materia de transportes creará y mantendrá actualizado un registro de las instalaciones de transporte por cable del Principado de Asturias, en el cual han de constar todas las instalaciones, sus características principales y las personas físicas o jurídicas que son sus titulares o las gestionan.

CAPÍTULO II.- HELIPUERTOS

Artículo 107.- Objeto.

El objeto del presente Capítulo es establecer una regulación de los helipuertos gestionados o autorizados por el Principado de Asturias como infraestructuras habilitadas, de forma permanente o eventual, para el aterrizaje, despegue y movimiento de helicópteros, así como definir los instrumentos adecuados para promover el establecimiento de nuevos helipuertos.

Artículo 108.- Ámbito de aplicación.

1. Entran dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo los helipuertos que no sean de interés general del Estado situados en el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado, singularmente en lo relativo a la navegación y seguridad aérea.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las superficies utilizadas ocasionalmente para las operaciones de salvamento, atención urgente en accidentes y otras actuaciones de emergencia análogas.

Artículo 109.- Helipuertos permanentes y eventuales.

1. Se entiende por helipuerto permanente un área definida sobre una estructura artificial en superficie o elevada, destinada exclusivamente a la llegada, salida o movimiento en superficie de

los helicópteros, que puede disponer de edificios, equipamientos e instalaciones de servicios de carácter fijo y puede integrarse o no en un aeródromo.

2. Se entiende por helipuerto eventual la superficie de terreno que reúne las condiciones mínimas de seguridad para ser utilizada por los helicópteros de forma temporal u ocasional y cuyo establecimiento obedece a necesidades transitorias motivadas por operaciones de prevención, vigilancia y extinción de incendios, realización de trabajos aéreos, actividades recreativas o de transporte u otras análogas.

Artículo 110.- Clasificación de los helipuertos.

1. Los helipuertos permanentes, tanto de titularidad pública como privada, se clasifican, según el régimen de utilización que tengan, en instalaciones de uso público y de uso privado.

2. Son de uso público las instalaciones abiertas a cualquier operador.

3. Son de uso privado aquellas instalaciones a las que solo tienen acceso sus titulares o los operadores específicamente autorizados por éstos.

Artículo 111.- Autorización administrativa de helipuerto permanente.

1. El establecimiento de helipuertos permanentes, tanto de titularidad pública como privada, requiere la autorización previa de la Consejería competente en materia de transportes, previa presentación del correspondiente proyecto, que debe incluir, en todo caso, la acreditación de la compatibilidad del helipuerto en relación con el espacio aéreo emitida por la autoridad aeronáutica estatal, las condiciones técnicas, en especial las relativas a las áreas de protección, sobre servidumbres aeronáuticas, instalaciones y dimensiones de las superficies delimitadoras de obstáculos exigibles por la normativa de aplicación en la materia, un estudio de impacto ambiental y las correspondientes licencias municipales.

2. La Consejería competente en materia de transportes, previo informe del Ayuntamiento afectado, debe fijar en la autorización las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del helipuerto, que no supone la autorización simultánea de los servicios de suministro de combustibles y el correspondiente mantenimiento, que deben ajustarse a la normativa específica.

3. El cambio de titularidad de un helipuerto permanente y las modificaciones en sus instalaciones requieren la autorización previa de la Consejería competente en materia de transportes, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones.

Artículo 112.- Autorización administrativa de helipuerto eventual.

1. Los helipuertos eventuales deben ser autorizados por la Consejería competente en materia de transportes, previo informe preceptivo del Municipio afectado. En la autorización debe fijarse el plazo de validez.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización correspondiente, puede dar lugar a la clausura temporal de la instalación hasta que se cumplan los requisitos exigidos o, si procede, a la revocación de la autorización.

Artículo 113.- Registro de helipuertos.

1. La Consejería competente en materia de transportes debe disponer de un registro de helipuertos permanentes del Principado de Asturias, en el que debe figurar la información técnica aeronáutica correspondiente a cada una de las instalaciones existentes.

2. La Consejería competente en materia de transportes debe disponer de una relación de los helipuertos eventuales que en cada momento tengan vigente su autorización.

3. Las inscripciones que figuren en el Registro de Helipuertos deben comunicarse a la autoridad aeronáutica estatal.

4. Las autorizaciones, sus modificaciones y otras incidencias que puedan surgir en relación con los helipuertos autorizados deben ser comunicadas a los Municipios afectados, a los correspondientes efectos legales.

CAPÍTULO III.- AERÓDROMOS

Artículo 114.- Objeto.

El objeto del presente Capítulo es establecer una regulación de los aeródromos situados en el Principado de Asturias y definir los instrumentos adecuados para promover el establecimiento de nuevos aeródromos.

Artículo 115.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Capítulo es de aplicación a los aeródromos situados en el territorio del Principado de Asturias que no sean de interés general del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado.

En el caso de aeropuertos de interés general del Estado, el Principado de Asturias participará por los cauces a su alcance en la defensa de la adecuada calidad de los servicios aeroportuarios, proponiendo aquellas actuaciones que considere necesarias para impulsar su desarrollo, canalizando las actuaciones relacionadas con la promoción del transporte aéreo y promoviendo las acciones necesarias para mejorar la conectividad aérea mediante el establecimiento y promoción de nuevas rutas aéreas.

2. Se entiende por aeródromo un área definida de terreno, horizontal o inclinado, o de agua, que incluye los edificios, instalaciones y equipamientos necesarios y que está destinada, totalmente o parcialmente, a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente capítulo los aeródromos dotados de instalaciones permanentes que atiendan de manera regular el tráfico aéreo de pasajeros y carga, que ya son susceptibles de ser calificados como aeropuertos.

Artículo 116.- Clasificación.

1. Los aeródromos, tanto los de titularidad pública como privada, se clasifican, según el régimen de utilización que tengan, en instalaciones de uso público y de uso privado.

2. Son de uso público las instalaciones abiertas a cualquier operador por cuya utilización puede percibirse un precio o una remuneración, siendo gestionadas las de titularidad pública por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta permitidas por la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

3. Son de uso privado aquellas instalaciones a las que solo tienen acceso sus titulares o los operadores específicamente autorizados por éstos y son gestionados por los respectivos propietarios, en la forma que estimen pertinente, con sujeción a las condiciones fijadas en la correspondiente autorización.

Artículo 117.- Autorización administrativa para el establecimiento y modificación de aeródromos.

1. El establecimiento, las ampliaciones y modificaciones relevantes de aeródromos, de titularidad tanto pública como privada y de uso tanto público como privado, requiere la formulación del proyecto correspondiente.

2. El proyecto debe incluir, en todos los casos:

- a) La acreditación de la compatibilidad de la instalación en relación al espacio aéreo, emitida por la autoridad aeronáutica estatal y la compatibilidad con la planificación territorial.
- b) Las condiciones técnicas, en especial las relativas a la zona de servicio, sobre servidumbres aeronáuticas, instalaciones y dimensiones de las superficies delimitadoras de obstáculos exigibles por la normativa aplicable en esta materia y, eventuales zonas de reserva.
- c) Las determinaciones correspondientes en materia de Protección Civil aplicables en el Principado de Asturias.

3. Los proyectos deben prever la incidencia de las obras aeroportuarias en las zonas inmediatas y el estudio de la accesibilidad de las instalaciones.

4. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta, como mínimo, un trámite de información pública, el informe de las Administraciones locales afectadas y demás Administraciones con competencia sobre la materia.

5. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la aprobación definitiva de los proyectos que suponen la construcción de nuevos aeródromos, así como la de los proyectos de ampliación o modificación relevante de los existentes, a propuesta de la Consejería competente en materia de transportes.

Artículo 118.- Registro de aeródromos.

1. La Consejería competente en materia de transportes debe disponer de un registro de aeródromos del Principado de Asturias, en el que debe figurar la información técnica aeronáutica correspondiente a cada una de las instalaciones existentes.

2 Las inscripciones que figuren en el Registro de Aeródromos deben comunicarse a la autoridad aeronáutica estatal.

3. Las autorizaciones, sus modificaciones y otras incidencias que puedan surgir en relación con los aeródromos autorizados deben ser comunicadas a los Municipios afectados, a los correspondientes efectos legales.

CAPÍTULO IV.- EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 119.- Objeto.

Es objeto del presente Capítulo establecer una regulación sobre el transporte que se desarrolle por mar, ría o estuario exclusivamente entre puertos o enclaves del litoral del Principado de Asturias.

Artículo 120.- Ámbito de aplicación.

1. Entran dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo los transportes marítimos que no sean de interés general del Estado, exclusivamente entre puertos o instalaciones marítimas del Principado de Asturias sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado, singularmente en lo relativo a la navegación y seguridad marítima.

2. La presente ley se aplica a la actividad de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en embarcaciones debidamente registradas a cambio de una remuneración, con independencia de la finalidad que tenga y del carácter directo o indirecto de la contraprestación económica.

3. Queda fuera de su ámbito el transporte marítimo con fines de recreo sin recibir contraprestación económica.

Artículo 121.- Clasificación en cuanto al régimen de uso.

Los transportes objeto de la presente ley, de acuerdo a las condiciones de prestación, se clasificarán en líneas regulares y líneas no regulares u ocasionales.

- a) Las líneas regulares son las que están sujetas a itinerarios, frecuencias de escalas, tarifas y demás condiciones de transporte previamente establecidas y que se prestan con periodicidad predeterminada.
- b) Las líneas no regulares u ocasionales son todas las que no puedan considerarse como regulares.

Artículo 122.- Clasificación en cuanto a su finalidad.

Los servicios de transporte objeto de la presente ley, según su finalidad, se clasificarán en transportes de pasajeros y transportes turísticos.

- a) Transportes de pasajeros son los destinados principalmente al transporte de personas y, en su caso, sus equipajes, normalmente entre márgenes de rías y estuarios.
- b) Transportes turísticos son, entre otras actividades, los cruceros turísticos, el desplazamiento a parajes para realizar prácticas deportivas, así como, en general, cualquier actividad comercial que suponga el traslado de personas en embarcaciones.

Artículo 123.- Autorización administrativa.

1. Cualquiera de los servicios de transporte descritos en los artículos anteriores precisan de la autorización previa de la Consejería competente en materia de transportes, sin perjuicio de las restantes licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias.

2. Quienes pretendan realizar servicios de transporte marítimo en el Principado de Asturias deberán cumplir, previamente a la autorización, los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la embarcación o embarcaciones que se destinan al transporte cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente para poder navegar y los requerimientos técnicos y de seguridad en función de las características del transporte a realizar.
- b) Disponer de los seguros de responsabilidad civil por daños a terceros con ocasión del transporte exigidos por la legislación vigente.
- c) Cualquier otro requisito referente al buque, a su tripulación o a la actividad de transporte que se pretende desarrollar que sea legalmente exigible.
- d) Comunicar los horarios y cuadros de precios previstos.

3. La acreditación de los requisitos para ejercer la actividad podrán realizarse también mediante las oportunas certificaciones de las Administraciones o empresas competentes.

4. En el caso de que la Consejería competente en materia de transporte constate que la comunicación previa no incorpora todos los documentos referidos en el punto 2 de este artículo, dictará resolución motivada ordenando la inmediata paralización del servicio o la prohibición de su inicio hasta tanto sea corregida la omisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

5. La modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios de transporte marítimo y el cese de la actividad debe ser solicitada a la Consejería competente en materia de transporte para su autorización.

6. El cese de la actividad, cuando se produzca a instancia de la Administración Pública competente, se acordará mediante resolución de quien sea titular de la Consejería competente en materia de transportes, tras la tramitación del procedimiento en el que se dé audiencia al transportista afectado.

Artículo 124.- Registro de servicios de transporte marítimo.

1. La Consejería competente en materia de transportes debe disponer de un registro de servicios de transporte marítimo del Principado de Asturias, en el que debe figurar la información correspondiente a cada una de las líneas e instalaciones existentes.

2. Las autorizaciones, sus modificaciones y otras incidencias que puedan surgir en relación con los servicios de transporte autorizados deben ser comunicadas a los Municipios afectados, a los correspondientes efectos legales.

TÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA Y FERROCARRIL

Artículo 125.- Régimen sancionador en el transporte por carretera y ferrocarril.

1. El régimen sancionador aplicable a los transportes y actividades regulados en los títulos IV a X de esta ley, tanto en lo relativo a responsables administrativos, infracciones y sanciones, será el establecido en la legislación estatal para los transportes y actividades de igual naturaleza de su competencia.

2. Se aplicará al transporte público regular de viajeros de uso general urbano el régimen sancionador previsto en la legislación estatal para el transporte público regular de viajeros de uso general interurbano de su competencia.

3. Se aplicará al transporte público discrecional de viajeros en turismo urbano el régimen sancionador previsto en la legislación estatal para el transporte público discrecional de viajeros en turismo interurbano de su competencia.

Artículo 126.- Procedimiento sancionador.

1. Se aplicará a los transportes y actividades regulados en los títulos IV a X de esta ley el procedimiento sancionador previsto en la legislación estatal para los transportes y actividades de igual naturaleza de su competencia.

2. Se aplicará a los transportes urbanos el procedimiento sancionador previsto en la legislación estatal para los transportes interurbanos de su competencia.

Artículo 127.- Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a la persona que fuera titular de la Consejería competente en materia de transportes o a la persona que fuera titular de la Alcaldía, según se trate de una competencia autonómica o municipal, sin perjuicio de la posibilidad de delegar la misma en el Director General competente en materia de transportes o en otro órgano municipal, respectivamente.

Artículo 128.- Instrumentos de control.

1. Durante la realización de los transportes o actividades regulados en los títulos IV a X de esta ley que discurran o se realicen íntegramente dentro del territorio del Principado de Asturias, la Consejería competente en materia de transportes podrá imponer la exigencia de llevar a bordo del

vehículo o disponer en los locales, debidamente cumplimentados, unos documentos de control administrativo determinados.

2. En tanto que no sean aprobados dichos documentos de control administrativo por la Consejería competente, serán exigibles en dichos transportes o actividades los documentos de control administrativo establecidos en la normativa estatal para los transportes o actividades de su competencia.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE CONTROL EN OTROS MODOS DE TRANSPORTE

Artículo 129.- Régimen sancionador en otros modos de transporte.

El régimen sancionador aplicable a los transportes y actividades regulados en el título X de esta ley será el establecido en el presente capítulo.

Artículo 130.- Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones tipificadas en el presente capítulo corresponderá a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades a que se refiere la presente ley o que sean afectadas por su contenido.

Artículo 131.- Clasificación de las infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas previstas en este capítulo se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 132.- Infracciones en los transportes por cable.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Prestar el transporte sin disponer del título habilitante preceptivo.
- b) Prestar el transporte en condiciones que puedan afectar la seguridad de las personas, en la medida en que comporten un peligro grave y directo, y, especialmente:
 1. Prestar el servicio incumpliendo las condiciones de seguridad que establezcan el título habilitante, el reglamento de explotación u otras normas técnicas aplicables relativas a la revisión y el mantenimiento de la instalación.
 2. Transportar a más personas de las autorizadas.
 3. No llevar a cabo en la instalación las mejoras o las modificaciones ordenadas por la Administración para garantizar la seguridad de las personas.
- c) No mantener vigentes los seguros obligatorios prescritos por las disposiciones aplicables.
- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos.
- e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando el responsable hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones graves o muy graves en los tres años anteriores.

2. Son infracciones graves:

- a) No cumplir las condiciones esenciales del título habilitante, salvo que haya de calificarse como infracción muy grave, considerando esenciales las condiciones que configuran la naturaleza del servicio y el mantenimiento de los requisitos exigidos para autorizarlo, así como las que consten expresamente como tales en el título habilitante.
- b) No haber efectuado las revisiones obligatorias, salvo que, de acuerdo con lo que establece el apartado 1 de este artículo, haya de calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
- d) Construir instalaciones, o modificarlas, sin la aprobación del proyecto correspondiente.
- e) No cumplir la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de transportes las averías o los incidentes en la instalación o los daños causados a los usuarios o a terceras personas.
- f) El abandono de la explotación o paralización de los servicios sin causa justificada, sin autorización de la Administración.
- g) No tener a disposición de los usuarios de la instalación los libros u hojas de reclamaciones, o no comunicar a la Administración las reclamaciones o las quejas efectuadas.
- h) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los Servicios de Inspección cuando no concorra alguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este artículo, implicarían que se reputase infracción muy grave.
- i) El falseamiento de de cualquier documento contable o de control obligatorio, o de los datos obrantes en el mismo.
- j) Realizar cualquier actuación que pueda comportar un peligro grave para la seguridad de los usuarios o de las instalaciones.
- k) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como leves cuando el responsable hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones leves en los tres años anteriores.
- l) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 1 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

3. Son infracciones leves:

- a) No tener en un lugar visible de la instalación el rótulo identificativo de la misma.
- b) No tener a disposición de los usuarios las normas de utilización de la instalación o en lugar visible el cartel anunciador de la existencia del libro o de las hojas de reclamaciones, así como carecer de dicho libro u hojas de reclamaciones.
- c) No tener al corriente los documentos contables o de control obligatorios.
- d) No mantener las instalaciones en las condiciones necesarias de limpieza y conservación para garantizar la prestación correcta del servicio de transporte, salvo que, en cuanto que resulte afectada la seguridad de las personas, haya de calificarse como infracción muy grave.
- e) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, en concreto:
 - 1. No ir provisto de título de transporte suficiente para la utilización del transporte debidamente validado, en su caso, no conservarlo durante su utilización o negarse a exhibirlo al personal de los servicios de inspección del transporte o de la empresa explotadora.

2. No respetar las normas de uso de la instalación o no atender las indicaciones sobre utilización del servicio y seguridad del personal de la empresa explotadora, en particular acceder al vehículo o abandonarlo fuera de las paradas establecidas o cuando esté en movimiento.
 3. Realizar acciones que pongan en peligro las instalaciones o al resto de los usuarios, en particular obstaculizar o forzar los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de los vehículos, así como usar indebidamente los mecanismos de parada de emergencia.
- f) El trato desconsiderado con los usuarios.
- g) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 2 de este artículo, cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 133.- Infracciones en los helipuertos.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El establecimiento de helipuertos permanentes o eventuales sin la preceptiva autorización.
- b) El incumplimiento de las condiciones que se establezcan en las autorizaciones destinadas a garantizar la seguridad de la instalación.
- c) El incumplimiento de las condiciones que se establecen en la autorización destinadas a garantizar la preservación del medio ambiente, siempre que no estén ya tipificadas como infracción administrativa en otras normas.
- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos.
- e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones graves o muy graves en los tres años anteriores.

2. Son infracciones graves:

- a) La realización de modificaciones en las instalaciones permanentes sin la preceptiva autorización.
- b) El cierre de las instalaciones sin previa comunicación.
- c) El incumplimiento de otras condiciones determinadas en la autorización, diferentes de las señaladas en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo.
- d) El cambio de titularidad de la instalación sin la preceptiva autorización.
- e) El estado de conservación inadecuado de las instalaciones autorizadas si afecta a su correcto funcionamiento.
- f) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los Servicios de Inspección cuando no concurra alguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este artículo, implicarían que se reputase infracción muy grave.
- g) No tener a disposición de los usuarios de la instalación los libros u hojas de reclamaciones, o no comunicar a la Administración las reclamaciones o las quejas efectuadas, en la forma y el plazo que se establezcan en el título habilitante.

- h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como leves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones leves en los tres años anteriores.
 - i) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 1 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
3. Son infracciones leves:
- a) La modificación del régimen de utilización de los helipuertos permanentes sin previa comunicación.
 - b) La falta de conservación de las instalaciones autorizadas, si no afecta a su correcto funcionamiento.
 - c) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio legal o reglamentariamente establecidas.
 - d) El trato desconsiderado con los usuarios.
 - e) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 2 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 134.- Infracciones en los aeródromos.

1. Son infracciones muy graves:
- a) El establecimiento de aeródromos sin la autorización preceptiva.
 - b) El incumplimiento de las condiciones que se establecen en la autorización, destinadas a garantizar la seguridad de la instalación.
 - c) El incumplimiento de las condiciones que se establecen en la autorización, destinadas a garantizar la preservación del medio ambiente.
 - d) Las modificaciones en las instalaciones sin la autorización preceptiva.
 - e) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos.
 - f) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones graves o muy graves en los tres años anteriores.
2. Son infracciones graves:
- a) El incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, salvo que deban calificarse de muy graves con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
 - b) El estado de conservación inadecuado de las instalaciones autorizadas si afecta a su correcto funcionamiento.
 - c) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los Servicios de Inspección cuando no concurra alguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este artículo, implicarían que se reputase infracción muy grave.

- d) No tener a disposición de los usuarios de la instalación los libros u hojas de reclamaciones, o no comunicar a la Administración las reclamaciones o las quejas efectuadas, en la forma y el plazo que se establezcan en el título habilitante.
 - e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como leves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones leves en los tres años anteriores.
 - f) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 1 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
3. Son infracciones leves:
- a) La falta de conservación de las instalaciones autorizadas si no afecta a su correcto funcionamiento.
 - b) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio legal o reglamentariamente establecidas.
 - c) El trato desconsiderado con los usuarios.
 - d) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 2 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 135.- Infracciones en el transporte marítimo.

1. Son infracciones muy graves:
- a) Realizar los servicios de transporte marítimo regular sin la autorización administrativa previa exigible.
 - b) Prestar servicios de transporte o de alquiler de embarcaciones en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas.
 - c) Prestar cualquier transporte de pasajeros o de mercancías en número o peso superiores al permitido.
 - d) Modificar las características técnicas y de seguridad de la embarcación acreditadas por la Administración competente en materia de seguridad en el transporte y de la vida humana en el mar, y en materia de inspección técnica y operativa de embarcaciones, tripulaciones y mercancías, sin la preceptiva autorización por parte de las autoridades competentes.
 - e) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos.
 - f) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como graves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones graves o muy graves en los tres años anteriores.
2. Son infracciones graves:
- a) Incumplir las condiciones propias de las líneas de transporte regular por modificar las condiciones de regularidad, no iniciar la prestación en el plazo fijado o no comunicar en plazo el cese de la actividad

- b) El incumplimiento de las condiciones de prestación de los transportes, salvo que deba calificarse de muy grave por afectar a la seguridad de las personas al conllevar peligro grave o directo, o cuando ocasione daños al medio ambiente.
 - c) El incumplimiento del deber de información, hacerlo de modo incorrecto o insuficiente, o falsear los datos.
 - d) No contratar los seguros obligatorios exigibles, o hacerlo con una cobertura o por un importe insuficiente.
 - e) No tener a disposición de los usuarios de la instalación los libros u hojas de reclamaciones, o no comunicar a la Administración las reclamaciones o las quejas efectuadas, en la forma y el plazo que se establezcan en el título habilitante.
 - f) La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los Servicios de Inspección cuando no concorra alguno de los supuestos que, conforme a lo señalado en el apartado 1 de este artículo, implicarían que se reputase infracción muy grave.
 - g) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas como leves cuando el imputado hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones leves en los tres años anteriores.
 - h) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 1 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
3. Son infracciones leves:
- a) Las irregularidades cometidas en la prestación de los servicios que afecten a las frecuencias y horarios y no sean calificadas como graves.
 - b) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio legal o reglamentariamente establecidas.
 - c) El trato desconsiderado con los usuarios.
 - d) No mantener las embarcaciones en las condiciones necesarias de limpieza y conservación para garantizar la correcta prestación del servicio de transporte.
 - e) No actualizar los datos contenidos en la autorización administrativa o los que acompañaron la comunicación previa.
 - f) Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado 2 de este artículo, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 136.- Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social de hecho infractor y su intencionalidad, con la naturaleza de los perjuicios causados, con especial atención a los que afecten a las condiciones de competencia o la seguridad, con la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido, y con la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, dentro de las horquillas siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601 a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 150.000 euros.

Cuando se trate de infracciones muy graves que afecten a la seguridad de las personas, o no se hubiera acreditado en los plazos previstos en esta ley la realización de las inspecciones y pruebas prescritas en la normativa técnica aplicable, podrá ordenarse la paralización o clausura de las instalaciones hasta que se subsanen las deficiencias o se aporten las acreditaciones necesarias.

Estas medidas podrán adoptarse por resolución motivada con carácter cautelar al inicio del expediente sancionador, a fin de asegurar la eficacia de la resolución sancionadora final que pudiera recaer y evitar riesgos de daños en las personas.

Artículo 137.- Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de transportes o al Alcalde, según se trate de una competencia autonómica o municipal, sin perjuicio de la posibilidad de delegar la misma en el Director General competente en materia de transportes o en otro órgano municipal.

Artículo 138.- Procedimiento sancionador.

Será de aplicación el procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 139.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones previstas en este capítulo prescribirán, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un año.

Las sanciones previstas en este capítulo prescribirán en los plazos y condiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.- Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias.

Se modifica la referencia del artículo 9-b) de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias, al “plan intermodal de transporte de viajeros de Asturias”, por “Plan de Movilidad Sostenible del Principado de Asturias”, aplicándose al mismo las previsiones contenidas en la presente ley.

Disposición adicional segunda.- Sistemas tranviarios, trenes ligeros y similares.

Las referencias contenidas en el título X relativas al ferrocarril, infraestructura, servicio y modo ferroviario, podrán considerarse aplicables a los sistemas tranviarios, trenes ligeros y similares.

Disposición adicional tercera.- Atribución de competencia sancionadora en infracciones leves.

Se atribuye a la persona que fuera titular de la Dirección General competente en materia de transportes la competencia para la resolución de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones a los preceptos que se califiquen como leves que no lleven aparejada una sanción económica superior a 1.202 euros.

Disposición transitoria única.- Contratos de gestión de servicio público regular de viajeros por carretera de uso general cuyo itinerario no exceda de un mismo término municipal.

Seguirán vigentes los contratos de gestión de servicio público regular de viajeros por carretera de uso general que hayan sido adjudicados por el Principado de Asturias, en aplicación de la normativa en su día vigente, sin que su itinerario exceda de un mismo término municipal.

Estos servicios podrán ser reclamados por el Municipio por el que discurran a la finalización de la vigencia de sus contratos de gestión de servicio público. En caso contrario, continuarán siendo gestionados por el Principado de Asturias.

Disposición final primera.- Vigencia del Decreto 112/2006, de 5 de octubre, del Consejo de Transportes Terrestres del Principado de Asturias.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 15.3, 20 y 21, continuará vigente el Decreto 112/2006, de 5 de octubre, del Consejo de Transportes Terrestres del Principado de Asturias, en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en esta ley, si bien se modifica la denominación del Consejo de Transportes Terrestres del Principado de Asturias por la de Consejo de la Movilidad del Principado de Asturias

Disposición final segunda.- Vigencia del Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, y del Decreto 91/2006, de 20 de julio, relativos a la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.3, continuará vigente el Decreto 87/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, y el Decreto 91/2006, de 20 de julio, por el que se fijan cantidades a percibir por los vocales de la Junta Arbitral de Transportes del Principado de Asturias no pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias, en todo lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

Disposición final tercera.- Vigencia de la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones de 19 de diciembre de 1984, por la que se regula la prestación de servicios discrecionales de viajeros en vehículos de menos de 10 plazas, provistos de tarjeta VT, al Aeropuerto de Asturias.

En aplicación de lo previsto en el artículo 63.5, continuará vigente la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones de 19 de diciembre de 1984, por la que se regula la prestación de servicios discrecionales de viajeros en vehículos de menos de 10 plazas, provistos de tarjeta VT, al Aeropuerto de Asturias, modificada parcialmente por la Resolución del Consejero de Fomento de 13 de junio de 1997, en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en esta ley.

Disposición final cuarta.- Vigencia del Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxis)

En aplicación de lo previsto en el artículo 27.2, continuará vigente el Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxis), en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en esta ley.

Disposición final quinta.- Autorización para el desarrollo reglamentario y de ejecución.

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para aprobar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final sexta.- Autorización para la modificación de las cuantías previstas en esta ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que pueda modificar las cuantías previstas en esta ley, salvo que las mismas dependan de la reglamentación de la Unión Europea.

Disposición final séptima.- Título competencial.

Las disposiciones de esta ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución española y en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

Disposición final octava.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.